

**A LOS HONORABLES MIEMBROS DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**

**PETICIÓN QUE ALEGA VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA
DEFENSORA DEL MEDIO AMBIENTE ROMINA PICOLOTTI POR PARTE DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

El abajo firmante comparece en calidad de abogado de la demandante

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

David W. Bowker
Jessica Lutkenhaus
WilmerHale
1875 Pennsylvania Avenue
Washington, DC 20005
(202) 663 6558
david.bowker@wilmerhale.com
jessica.lutkenhaus@wilmerhale.com

Presentado: 2 de marzo de 2018

Índice

| | | |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. | Introducción | 4 |
| II. | Antecedentes de hechos | 7 |
| A. | De la lucha continua de la Sra. Picolotti en defensa del medio ambiente..... | 7 |
| B. | De la dedicación de la Sra. Picolotti durante toda su vida a la preservación del medio ambiente..... | 9 |
| C. | Del mandato de la Sra. Picolotti como Secretaria de Ambiente de Argentina..... | 13 |
| III. | Hechos del caso..... | 17 |
| A. | Del procesamiento contra la Sra. Picolotti por parte de Argentina a modo de represalia por sus actividades en defensa del medio ambiente..... | 17 |
| B. | De las irregularidades procesales que plagaron la investigación de la Sra. Picolotti..... | 20 |
| C. | De las dilaciones repetidas e injustificadas que plagaron la causa | 23 |
| D. | De la suspensión inadecuada del abogado de la Sra. Picolotti en el proceso de procurar desestimar el auto de procesamiento..... | 29 |
| E. | De la elevación de la causa a juicio sin el conocimiento de la Sra. Picolotti..... | 35 |
| F. | De las numerosas apelaciones de la Sra. Picolotti que fueron denegadas injustamente, en muchos casos por motivos de procedimiento..... | 38 |
| G. | De los agravios y daños sufridos por la Sra. Picolotti y su familia..... | 44 |
| IV. | Del patrón arraigado en Argentina de usar erróneamente el sistema de justicia penal para perseguir una retribución y represalias políticas..... | 48 |
| V. | La conducta de la Argentina viola los derechos fundamentales consagrados en la Convención | 52 |
| A. | El procesamiento penal de Argentina viola el derecho de la Sra. Picolotti a un juicio justo iniciado en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 8(1) de la Convención, en conjunción con el artículo 1.1 | 52 |
| B. | El procesamiento penal de Argentina viola el derecho de la Sra. Picolotti a un juicio justo y otras garantías procesales, de conformidad con el artículo 8(2) de la Convención, en conjunción con el artículo 1.1 | 56 |
| C. | La falla de Argentina de permitir a la Sra. Picolotti recurrir a un tribunal imparcial y competente viola sus derechos conforme al artículo 25 de la convención, en conjunción con el artículo 1.1 | 65 |
| D. | El procesamiento penal de Argentina viola el derecho de la Sra. Picolotti a la integridad psíquica y moral, de conformidad con el artículo 5 de la Convención, en conjunción con el artículo 1.1 | 68 |
| VI. | La petición de la Sra. Picolotti es admisible de conformidad con el Reglamento de la Comisión..... | 71 |

| | | |
|------|----------------------------------------------------------------------------|----|
| A. | La Comisión tiene competencia para conocer este caso | 71 |
| B. | La Sra. Picolotti está eximida de agotar todos los recursos internos | 72 |
| C. | La petición de la Sra. Picolotti se ha presentado de manera oportuna | 76 |
| D. | No existe una causa internacional paralela | 77 |
| VII. | Conclusión y petición | 78 |

I. Introducción

En 2007, la República Argentina instauró un procesamiento penal políticamente motivado en contra de Romina Picolotti, una defensora de los derechos humanos reconocida internacionalmente, que fungió como Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Argentina (“Secretaria de Ambiente”) desde 2006 hasta 2008. Pasados casi once años, tras una década de penosos procesos marcados por irregularidades y, en algunos casos, mala conducta judicial e instructiva, aún sigue la persecución —sin un final próximo. Mientras los adversarios políticos de la Sra. Picolotti intentan intimidarla y acosarla durante tanto tiempo como sea posible, en represalia por su defensa continua del medioambiente, no se ha fijado una fecha para el juicio. Además, los numerosos recursos de apelación de la Sra. Picolotti en el sistema judicial argentino han sido rechazados de manera arbitraria sin abordar los fundamentos de sus reclamos, lo que la incapacita para obtener justicia en el ámbito nacional.

La Sra. Picolotti presenta esta petición para poner fin al proceso penal instaurados en su contra y vindicar sus derechos fundamentales en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana” o la “Convención”), que Argentina ha violado de numerosas maneras. En primer lugar, Argentina violó la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable dispuesta en el artículo 8(1), al retrasar el proceso penal contra la Sra. Picolotti por más de una década. En segundo lugar, Argentina violó el derecho de la Sra. Picolotti a juicio imparcial que estipula el artículo 8(2), al privarla reiteradamente de derechos al debido proceso, como por ejemplo al cambiar arbitrariamente las acusaciones en su contra, al prohibirle al abogado de la Sra. Picolotti que la representara, al no protegerla de una adulteración obvia de las pruebas, al ignorar los plazos y requisitos procesales diseñados para garantizar un proceso justo e imparcial, así como al hacer uso de pruebas inadmisibles. En tercer lugar, Argentina violó la

obligación que estipula el artículo 25 de permitirle a la Sra. Picolotti recursos judiciales eficaces para subsanar la violación de sus derechos. En cuarto lugar, Argentina le ocasionó a la Sra. Picolotti angustia mental y emocional en contravención del artículo 5. Argentina cometió estas violaciones en flagrante desprecio de su obligación fundamental de respetar los derechos de la Sra. Picolotti, según lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención.

La Sra. Picolotti ha sufrido en gran medida a causa de las violaciones de la Convención cometidas por Argentina. Durante más de una década, ha sido intimidada, acosada y atormentada — y su carrera y su reputación han sido destruidas— como resultado del proceso judicial ilegítimo y enjuiciamientos maliciosos impuestos por Argentina por motivos políticos y de represalia, sin fundamento de ley y totalmente desprovistos de un propósito público legítimo. Sigue insistiendo en su absoluta inocencia respecto a los cargos de corrupción, que Argentina fabricó para castigarla y silenciarla como defensora del medio ambiente. La Sra. Picolotti sigue participando en los procesos ya que es una ex funcionaria pública cumplidora de la ley, desesperada por defenderse y limpiar su nombre. Sin embargo, la ausencia de un tribunal independiente e imparcial ha imposibilitado todos sus esfuerzos. Por el contrario, este proceso han causado a la Sra. Picolotti daños reiterados y continuos. El agobio extremo y el esfuerzo constante de enfrentar acusaciones penales infundadas y un proceso judicial interminable y por motivos políticos le han ocasionado angustia mental severa, dificultades financieras y otros daños irreparables. Los actos arbitrarios e ilícitos de Argentina le han causado graves daños en su carrera, en su vida personal, en su familia y en su reputación, como también han destruido la organización no gubernamental medioambiental que ella fundó. Como resultado de la persecución política y judicial — acompañada por amenazas de muerte y otros actos de intimidación — a la Sra. Picolotti no le ha quedado otra opción que abandonar Argentina, su país

de origen, y mudarse con su familia a los Estados Unidos de América, donde vive en la actualidad, en el exilio. La carrera prometedora de la Sra. Picolotti y su capacidad para combatir los abusos contra el medio ambiente en Argentina quedaron hechas añicos.

Las violaciones de los derechos humanos en el caso de la Sra. Picolotti son un ejemplo de la situación general que enfrentan los defensores de los derechos humanos, no sólo en Argentina, sino en toda América Latina y en otras regiones, donde las ONG y sus líderes enfrentan amenazas, represalias y otros desafíos. De hecho, la Comisión ha reconocido reiteradamente la criminalización generalizada de los defensores de los derechos humanos en la región. Este es uno de esos casos, que requiere otra respuesta firme y decisiva por parte de esta Comisión. El caso de la Sra. Picolotti es emblemático de los retos que enfrentan los defensores de los derechos humanos dedicados a la protección del medio ambiente, según lo describe la Comisión, entre ellos “amenazas y acoso, . . . campañas de difamación y acciones judiciales infundadas . . . redadas y otras interferencias arbitrarias, . . . actividades de inteligencia dirigidas contra los defensores de los derechos humanos, . . . restricción de acceso a la información . . . [y] controles administrativos y financieros abusivos de las organizaciones de derechos humanos ...”¹ Este caso representa una oportunidad para que la Comisión proteja a los defensores de los derechos humanos contra los abusos dirigidos a frenar su importante labor e intimidar a otros que puedan seguir sus pasos.

La Sra. Picolotti hace una petición a esta Comisión para que ponga fin a estos procedimientos ilícitos y repare las violaciones a los derechos humanos que ella sigue sufriendo en manos de Argentina. Las pruebas muestran que la causa penal contra la Sra. Picolotti ha sido

¹ Documento de prueba 35, CIDH, SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, § I.A.2 n.2 [en adelante llamado el Segundo informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos] (31 de diciembre de 2011).

— y sigue siendo — usada indebidamente por sus opositores políticos en Argentina como una forma de represalia ante su lucha por el medio ambiente. Tras casi once años de procesamiento penal, aún no se ha fijado la fecha para el juicio. La Sra. Picolotti ha soportado una continua privación de la justicia que no tiene expectativa de solucionarse de forma doméstica. Se le ha impedido agotar los recursos en virtud de la legislación argentina, y además ha habido una dilación injustificada en pronunciar una sentencia definitiva. De conformidad con el artículo 31(2) del Reglamento de la Comisión y el artículo 46(2) de la Convención, la Sra. Picolotti está por lo tanto eximida de continuar intentando agotar recursos domésticos inexistentes. Esta petición cumple todos los demás requisitos para su admisibilidad: se presenta de manera oportuna, no existen causas internacionales paralelas y la Comisión es competente para conocer los reclamos de la Sra. Picolotti.

La Sra. Picolotti solicita respetuosamente que la Comisión acelere el procesamiento inicial de esta petición, de conformidad con el artículo 29(2) del Reglamento de la Comisión. Esta petición aborda factores estructurales y legales que han legitimado el uso de intimidación y acoso por parte de Argentina en contra de defensores del medio ambiente y de los derechos humanos. Adicionalmente, solicita respetuosamente a la Comisión que declare esta petición admisible; investigue este asunto; celebre una vista sobre el fondo de la causa; además de declarar que Argentina violó sus derechos fundamentales en virtud de la Convención Americana.

II. Antecedentes de hechos

A. De la lucha continua de la Sra. Picolotti en defensa del medio ambiente

La Sra. Picolotti es una ciudadana argentina que ha dedicado su vida a la protección de los derechos humanos y a promover la protección y la preservación del medio ambiente. Aun ante este proceso penal de Argentina por motivos políticos y con tantas irregularidades, la Sra.

Picolotti ha continuado su activismo por los derechos humanos y el medio ambiente. La Sra. Picolotti renunció a su puesto de Secretaria de Ambiente en diciembre de 2008 y regresó de inmediato al Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), el grupo sin fines de lucro defensor del medio ambiente que fundó en 1999 y que se dedica a la justicia y la protección del medio ambiente.² En 2015, después de que el miedo y la incertidumbre ocasionados por el procesamiento penal de Argentina la obligaran a trasladarse a los Estados Unidos, la Sra. Picolotti fundó el *Center for Human Rights and the Environment* (Centro por los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, CHRE por sus siglas en inglés), que radica en los EE.UU y es la encarnación del CEDHA. Mediante estos grupos, la Sra. Picolotti ha abogado por la protección de los derechos humanos y la justicia medioambiental, centrada en particular en combatir el cambio climático, contener la contaminación industrial, atender los efectos de las operaciones de la minería y los hidrocarburos en las comunidades, proteger los glaciares y el *permafrost* y promover la responsabilidad corporativa.

Un ejemplo de su apoyo y su gran compromiso reconocidos a escala mundial en la protección de los derechos humanos y el medio ambiente es que la Sra. Picolotti tuvo una profunda participación en la elaboración del Acuerdo de Kigali, una enmienda al Protocolo de Montreal firmada en 2016 por 197 países para retirar paulatinamente las sustancias químicas que causan calentamiento global.³ El Acuerdo de Kigali entrará en vigor en enero de 2019. Otro ejemplo es que la Sra. Picolotti ha encabezado diversas acciones de defensa colectivas y 45 ONG

² Gran parte de la información incluida en los Antecedentes de hechos se ha extraído de la declaración jurada de la Sra. Picolotti, presentada con esta petición como Documento de prueba 1.

³ Consulte el Documento de prueba 106, Ezra Clark y Sonja Wagner, *The Kigali Amendment to the Montreal Protocol: HFC Phase-down, UNEP* (último acceso: 1 de marzo de 2018), <http://multimedia.3m.com/mws/media/1365924O/unep-fact-sheet-kigali-amendment-to-mp.pdf>.

la eligieron para representarlas en el Comité Directivo de la Coalición Clima y Aire Limpio de las Naciones Unidas.

Bajo la dirección de la Sra. Picolotti, el CRHE también publicó numerosos informes que reflejan la devastación medioambiental que la minería le ocasiona a los glaciares. Un informe del CRHE llamado “Los Glaciares de Barrick Gold” reveló que la compañía minera Barrick Gold Corporation comenzó la construcción de una mina en varios glaciares de los Andes Centrales de Argentina, en contravención de la legislación federal y provincial.⁴ Gracias a las acciones de defensa promovidas por la Sra. Picolotti a nivel nacional e internacional, que condujeron al bloqueo de la financiación global a Barrick Gold y a garantizar la aplicación de procedimientos estrictos para la obtención de permisos en Chile y Argentina al llamar la atención sobre los efectos sociales y medioambientales del proyecto,⁵ Barrick Gold tuvo que abandonar la explotación de la mina. Existen muchos ejemplos de este tipo en donde la Sra. Picolotti ha desempeñado una función clave en la defensa del medio ambiente.

B. De la dedicación de la Sra. Picolotti durante toda su vida a la preservación del medio ambiente

La más reciente obra medioambiental de la Sra. Picolotti tiene fundamento en su extensa trayectoria como defensora de los derechos humanos. Estudió derecho en Córdoba y obtuvo una beca académica del gobierno de los Estados Unidos para estudiar en ese país. Fue entonces que la Sra. Picolotti comenzó su carrera trabajando para esta Comisión. En ese rol revisaba peticiones

⁴ Documento de prueba 39, Jorge Daniel Taillant, *Barrick's Glaciers: Technical Report on the Impacts by Barrick Gold on Glaciers and Periglacial Environments at Pascua Lama and Veladero*, CENTER FOR HUMAN RIGHTS AND ENVIRONMENT (20 de mayo de 2013), <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2013/05/Los-Glaciares-de-Barrick-Gold-version-20-mayo-2013-ENGLISH-small.pdf>.

⁵⁵ *Consulte, p. ej.*, el Documento de prueba 33, Carta de Jorge Daniel Taillant, del Center for Human Rights and Environment, a Fred P. Hochberg, presidente del directorio y presidente del Banco de Exportaciones e Importaciones de Estados Unidos (9 de noviembre de 2011), <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/12/letter-CEDHA-to-Exim-Bank-Nov-9-2011.pdf>.

individuales, analizaba supuestas violaciones a la Convención Americana, elaboraba propuestas de fallos y recomendaciones a los estados miembros y ayudó a preparar el Informe de 1995 de la Comisión ante el Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. (En ese momento, no se hubiese imaginado que alguna vez necesitaría a la Comisión para proteger y reivindicar sus propios derechos humanos como defensora del medio ambiente enfrentada a represalias penales y políticas).

La Sra. Picolotti adquirió experiencia con otras organizaciones de derechos humanos antes de regresar a Argentina para dedicarse a los derechos medioambientales. Fungió como Directora de la Oficina Latinoamericana del *International Human Rights Law Group* en Washington D.C., donde escribió el célebre *amicus curiae*⁶ a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (la “Corte” o la “Corte Interamericana”) en la *Causa de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs la República de Nicaragua*, una causa que marcó un hito en torno a los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus tierras, a sus recursos y al medio ambiente.⁷ En 1997, la Sra. Picolotti se trasladó a Camboya a trabajar con una organización fundada por el gobierno de los EE.UU, dedicada a las violaciones de los derechos humanos en las prisiones Camboyanas.

La Sra. Picolotti regresó a su Argentina natal y fundó el CEDHA en 1999 para promover la protección del medio ambiente y un mayor acceso a la justicia por parte de las víctimas de la degradación medioambiental. Bajo el liderazgo de la Sra. Picolotti, el CEDHA representó a individuos y comunidades en procesos ante una variedad de órganos internacionales y

⁶ Documento de prueba 2, Corte IDH., *Causa de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra la República de Nicaragua*, informe asesor (31 de mayo de 1999).

⁷ Corte IDH., *Causa de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra la República de Nicaragua*. cuestiones de fondo, resarcimientos y costas, sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C N.º 79.

nacionales; también trabajó para crear políticas medioambientales y sociales más robustas y eficaces, así como su cumplimiento y aplicación en la Argentina. El CEDHA se convirtió en una de las ONG más importantes en los casos medioambientales en Argentina. Por ejemplo, el CEDHA encabezó un esfuerzo entre varias jurisdicciones para detener la construcción de dos grandes fábricas de pasta de celulosa cerca de la frontera entre Uruguay y Argentina, donde la contaminación tóxica de las fábricas iba a fluir al río Uruguay y posiblemente afectaría a 300.000 personas. La Sra. Picolotti finalmente fungió como una de las principales abogadas de Argentina para impugnar la decisión de Uruguay de construir las fábricas de pasta de celulosa en un proceso ante la Corte Internacional de Justicia (ICJ). La resolución de la ICJ en ese proceso marcó un hito en el derecho medioambiental internacional.⁸ Tras la decisión, Uruguay paralizó la construcción de una de las fábricas, y Uruguay y Argentina instauraron un grupo de trabajo para controlar el comportamiento ambiental de la otra.

Estas actividades son ejemplo del rol de la Sra. Picolotti como protectora del medio ambiente y defensora de los derechos humanos.⁹ Según lo ha reconocido la Corte Interamericana, “existe un vínculo innegable entre la protección del medio ambiente y el disfrute

⁸ Documento de prueba 25. *Fábricas de pasta de celulosa en el río Uruguay (Argentina contra Uruguay)*, fallo, 2010 I.C.J. Informes 14 (20 de abril de 2010).

⁹ Corte IDH., Causa de defensores de los derechos humanos y otros contra Guatemala. Objeciones preliminares, cuestiones de fondo, resarcimientos y costas. Fallo del 28 de Agosto de 2014. Serie C N.º 283, párr. 129 (donde se sostiene que “el estado de defensor de los derechos humanos se define por la tarea realizada, sin importar que la persona sea un ciudadano privado o un funcionario público” y “la defensa de los derechos no solo se aplica a los derechos civiles y políticos, sino que necesariamente abarca los derechos económicos, sociales y culturales”); Corte IDH., Causa de Luna López contra Honduras. Cuestiones de fondo, resarcimientos y costas. Fallo del 10 de octubre de 2013. Serie C N.º 269 (donde se sostiene que Carlos Luna López era un defensor de los derechos humanos, en función de su trabajo en defensa del medio ambiente). Consulte también la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, Doc. de la UN A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.

de otros derechos humanos.”¹⁰ La obra desarrollada por defensores de los derechos humanos como la Sra. Picolotti es “fundamental para fortalecer la democracia y el imperio de la ley.”¹¹

La Sra. Picolotti ha sido elogiada y aclamada a nivel internacional por su dedicación a la protección del medio ambiente. En 2002, la Universidad Americana de Washington D.C le otorgó a la Sra. Picolotti el Premio Peter Cicchino al relevante accionar en favor del interés público.¹² En 2006, la Sra. Picolotti ganó el prestigioso Premio Sophie —un premio de renombre internacional para los líderes globales que trabajan en el ámbito del desarrollo internacional y el medio ambiente— por su trabajo de vincular los derechos humanos y el medio ambiente.¹³ Fue la primera ciudadana de un país latinoamericano en ganar este premio y estuvo nominada como posible ganadora del Premio Nobel de la Paz.¹⁴

Los continuos esfuerzos y el liderazgo de la Sra. Picolotti por la protección del medio ambiente también le valieron a Argentina el Premio del Protocolo de Montreal de las Naciones Unidas en 2007 por esfuerzos excepcionales por cumplir con el Protocolo de Montreal en la eliminación de las sustancias nocivas para la capa de ozono. La Sra. Picolotti ganó en 2008 el Premio a la Protección Climática de la Agencia Estadounidense de Protección Ambiental, que se otorga anualmente a líderes medioambientales de todo el mundo por esfuerzos excepcionales

¹⁰ Corte IDH., Causa de Kawas Fernández contra Honduras. Méritos, resarcimientos y costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C N. ° 196, párr. 148.

¹¹ Corte IDH., Causa de defensores de los derechos humanos y otros contra Guatemala. Objeciones preliminares, cuestiones de fondo, resarcimientos y costas. Sentencia del 28 de Agosto de 2014. Serie C N. ° 283 párr.128.

¹² Documento de prueba 107 “Receptores anteriores del premio Peter M. Cicchino al accionar en favor del interés público,” AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW (ultimo acceso, 27 de junio de 2017), https://www.wcl.american.edu/publicinterest/previous_cicchinoawards.cfm.

¹³ Documento de prueba 4, *Argentinean Lawyer and Human Rights Activist Wins Sophie Prize*, AARHUS CLEARINGHOUSE FOR ENVIRONMENTAL DEMOCRACY, UNITED NATIONAL ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE, (16 de junio de 2006), <https://aarhusclearinghouse.unece.org/news/argentinean-lawyer-and-human-rights-activist-wins-sophie-prize>.

¹⁴ Documento de prueba 5, *Picolotti está nominada para el ‘Nobel de la Paz’*, EL ARGENTINO (10 de diciembre de 2006), <http://www.diarioelargentino.com.ar/noticias/9951/picolotti-esta-nominada-para-el-nobel-de-la-paz>.

para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.¹⁵ La Universidad Nacional de México y el Colegio de Abogados de México le otorgaron el Premio Máximo por la Protección del Medio Ambiente ese mismo año.

C. Del mandato de la Sra. Picolotti como Secretaria de Ambiente de Argentina

La Sra. Picolotti fungió como Secretaria de Ambiente de Argentina desde 2006 a 2008 en el gobierno del presidente argentino Néstor Kirchner y el de su sucesora, la presidente Cristina Fernández de Kirchner. El presidente N. Kirchner le pidió a la Sra. Picolotti que sirviera como Secretaria de Ambiente poco después de que ganara el Premio Sophie en 2006. La Sra. Picolotti aceptó con dos condiciones: la primera, que estuviera facultada para hacer cumplir la ley contra los contaminadores del medio ambiente; la segunda, que la agencia de protección del medio ambiente (entonces un departamento del Ministerio de Salud) fuese ascendida a nivel ministerial. El presidente N. Kirchner aceptó y creó la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (la “Secretaría de Ambiente”), dependiente directamente de la Jefatura de Gabinete de Ministros la Nación. También cuadruplicó el presupuesto de la Secretaría de Ambiente. La Sra. Picolotti prometió trabajar en pos de los intereses del pueblo Argentino y procurar mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales, aumentar la capacidad investigativa y de aplicación de la nueva Secretaría y hacer valer la ley contra los infractores del medio ambiente.

La Sra. Picolotti cumplió la promesa que le hizo al presidente N. Kirchner y al pueblo argentino. Creó, capacitó y puso en funcionamiento un equipo de control y fiscalización medioambiental para que llevara a cabo las primeras auditorías de cumplimiento medioambiental en la historia de argentina. La Sra. Picolotti y su personal capacitaron a cerca de 250 inspectores

¹⁵ Documento de prueba 15, Dave Ryan, *EPA Honors Climate Change, Ozone Layer Protection Award Winners*, U.S. ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (19 de mayo de 2008), https://archive.epa.gov/epapages/newsroom_archive/newsreleases/b71bc2554cadbe058525744b00692125.html.

con la asistencia de la Agencia Estadounidense de Protección del Medio Ambiente. Los inspectores emprendieron acciones de cumplimiento medioambiental por primera vez —y realizaron más de 9.000 actos oficiales de control y fiscalización medioambientales durante los dos años siguientes. La Sra. Picolotti procuró enérgicamente medidas de control y fiscalización para reducir el impacto medioambiental de las industrias más contaminantes de la Argentina, entre ellas las operaciones mineras a gran escala, las industrias de hidrocarburos, las curtiembres, la siderurgia, los productores de lácteos y otras. Antes del revolucionario mandato de la Sra. Picolotti como Secretaria de Ambiente, la autoridad federal medioambiental nunca había tenido competencia ni apoyo político para intervenir en las actividades mineras. Como parte de estos esfuerzos, la Sra. Picolotti dispuso el cierre temporal o permanente de más de 120 sociedades, entre ellas algunas de las más prominentes y poderosas de Argentina, como la multinacional petrolera Shell.

Además, la Sra. Picolotti inició un programa de gran envergadura para el saneamiento de uno de los sistemas fluviales más contaminados de Latinoamérica, el Matanza-Riachuelo en el corazón de Buenos Aires.¹⁶ Más de 10.000 negocios contaminadores del sistema de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo fueron afectados, algunos de forma crítica, por las nuevas medidas de control y fiscalización de la Sra. Picolotti.

La Sra. Picolotti también fortaleció los esfuerzos de protección y cumplimiento medioambientales en Argentina con la elaboración y promoción de nuevas regulaciones y leyes medioambientales contra la contaminación. Trabajó para instaurar nuevos límites a la

¹⁶ Documento de prueba 16, Lindsey Howshaw, *Troubled Waters: The Matanza-Riachuelo river basin*, PURE EARTH (23 de mayo de 2008), <https://pureearth.org/bifiles/articles/c918216d161f2578956c08451a2c300e.pdf> (que resalta el cierre de dos fábricas por vertido ilegal ordenado por la Sra. Picolotti); Documento de prueba 18, *The Matanza-Riachuelo River Basin Case Summary*, (8 de julio de 2008), <https://farn.org.ar/archives/10827> (que señala la presentación de la Sra. Picolotti en una audiencia pública en relación con los avances realizados en las tareas de limpieza de la cuenca del río Matanza-Riachuelo).

desforestación y la contaminación en la industria argentina de pulpa y papel, entre ellos el Plan de Reconversión para el Sector de Pulpa y Papel, así como el seguro medioambiental obligatorio para empresas.¹⁷ En uno de los momentos importantes de su mandato como Secretaria de Ambiente en el año 2008, la Sra. Picolotti tuvo un rol decisivo en la elaboración y la aprobación por el congreso de la primera ley en el mundo para la preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, que prohibía la minería en las áreas de glaciares.¹⁸

La Sra. Picolotti dio prioridad a involucrar otros ministerios del estado en la justicia medioambiental. Por ejemplo, trabajó con el Ministerio de Obras Públicas con respecto al suministro y la calidad del agua. También se asoció al Ministerio de Educación para la educación medioambiental, colaboró con el Ministerio Público Fiscal para ayudar a entablar causas contra los infractores del medio ambiente e instaurar garantías medioambientales dentro de la legislación, e involucró al Ministerio de Defensa en la conversión de tierras bajo su competencia de campos de soja a reservas protegidas nacionales.

Los esfuerzos de la Sra. Picolotti como Secretaria por las reformas y el cumplimiento medioambientales fueron altamente eficaces, controversiales y sin precedentes. Su lucha por la protección del medio ambiente y de los derechos humanos fue bien acogida por muchos ciudadanos argentinos, pero despreciada y rechazada por ciertos actores políticos e industriales. Sus mayores oponentes eran aquellos que tenían probabilidades de perder ganancias o, en el caso

¹⁷ Documento de prueba 7, *La Nación reconoce que la tecnología EFC es la más efectiva para el país*, EL ARGENTINO (25 de mayo de 2007), <https://www.diarioelargentino.com.ar/noticias/22238/la-nacion-reconoce-que-la-tecnologia-efc-es-la-mas-efectiva-para-el-pais>.

¹⁸ Ver el Documento de prueba 30, Danielle Sugarman, *Argentina's Law of the Glaciers: A Tortured Path to Environmental Protection*, BLOG DE DERECHO CLIMÁTICO PARA LA FACULTAD DE DERECHO DE COLUMBIA (19 de mayo de 2011), <http://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2011/05/19/argentina%E2%80%99s-law-of-the-glaciers-a-tortured-path-to-environmental-protection/>; Documento de prueba 37 Jorge Daniel Taillant, *The Periglacial Environment and the Mining Sector in Argentina: The National Glacier Law and Frozen Grounds*, CENTER FOR HUMAN RIGHTS AND ENVIRONMENT (CEDHA) (9 de noviembre de 2012), <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2012/11/El-Ambiente-Periglacial-y-la-Mineria-en-la-Argentina-English.pdf>.

de los peores infractores, de perder su licencia operativa. Por cada área o comunidad protegida de los daños medioambientales, un actor comercial tenía que dejar de contaminar, invertir en limpieza, cambiar la tecnología o detener sus prácticas comerciales por completo. Esto generó un descontento considerable en la comunidad industrial y una temible reacción de algunos de los actores industriales más poderosos.

La Sra. Picolotti y su familia comenzaron a recibir amenazas de muerte poco después de que ella y su equipo comenzaran a investigar y aplicar las leyes contra los mayores contaminadores de la Argentina.¹⁹ Con regularidad encontraba amenazas y otras notas de intimidación en su escritorio de la Secretaría. Sus llamadas telefónicas eran escuchadas. Robaron su medio de transporte oficial e intimidaron y amenazaron a su chofer. Los miembros de su personal también comenzaron a recibir llamadas telefónicas anónimas con amenazas de represalias en lenguaje explícito si no desistían de la aplicación de las medidas de cumplimiento medioambiental. Se detectó a individuos anónimos siguiendo y observando a la Sra. Picolotti y a miembros de su personal, como Juan Pablo Ordóñez, el responsable de supervisar la industria minera. Florencia Roinstein, Subsecretaria de Desarrollo Sustentable, también recibió amenazas de muerte debido a sus esfuerzos de cumplimiento en el sector de pulpa y papel. Jorge Daniel Taillant, esposo de la Sra. Picolotti, y sus dos hijos, también recibieron amenazas de muerte y llamadas telefónicas anónimas hostigadoras. En una ocasión, una persona anónima llamó a la Sra. Picolotti a su oficina, amenazó la vida de sus hijos, en aquel entonces de tres y seis años de edad, y proporcionó información muy detallada sobre la ruta de los niños al colegio.

¹⁹ Ver, p. ej., el Documento de prueba 23, *Barrick: Picolotti denunció amenazas de muerte*, CAMPAÑAS AMBIENTALES (26 de noviembre de 2009), <http://campanasambientales.blogspot.com/2009/11/barrick-picolotti-denuncio-amenazas-de.html>.; Documento de prueba 24, *Picolotti denunció que recibió amenazas de muerte cuando era funcionaria*; MDZ (28 de noviembre de 2009); <http://www.mdzol.com/nota/174297-picolotti-denuncio-que-recibio-amenazas-de-muerte-cuando-era-funcionaria>.

La policía y los servicios de seguridad del gobierno no fueron capaces de determinar a ciencia cierta quién estaba amenazando y hostigando a la Sra. Picolotti, a su familia y a los miembros de su personal. No obstante, rastrearon una de las llamadas de amenazas a la Sra. Picolotti y detectaron que provenía del interior de la Secretaría. Luego la Sra. Picolotti descubrió que uno de los funcionarios públicos de la Secretaría estaba trabajando encubierto para una sociedad minera y servía solapadamente los intereses del sector minero.

Incluso algunos miembros prominentes del gobierno del presidente N. Kirchner se oponían a las investigaciones medioambientales y al trabajo de aplicación de la ley que hacía la Sra. Picolotti. Por ejemplo, enfrentó gran oposición y presión de Julio De Vido, Ministro de Planificación, que intentó desviar la financiación de las organizaciones internacionales para que no fuera a los proyectos medioambientales en Argentina. Los funcionarios públicos locales apoyaron a la sociedad minera Barrick Gold cuando esta le denegó al equipo de control y fiscalización medioambiental el acceso a una mina en 2007. Los opositores corporativos y políticos de la Sra. Picolotti tomaron represalias en su contra en varias otras formas, entre ellas al montar el procesamiento penal ilícito objeto de esta petición.

III. Hechos del caso

A. Del procesamiento contra la Sra. Picolotti por parte de Argentina a modo de represalia por sus actividades en defensa del medio ambiente

La campaña de represalias contra la Sra. Picolotti por sus medidas oficiales como Secretaria terminó en un procesamiento penal durante el apogeo de la ofensiva de la Sra. Picolotti contra las industrias contaminadoras. Por el mes de enero de 2007, la Sra. Picolotti y la Secretaría de Ambiente iniciaron un proceso de control y fiscalización de Papel Prensa, una de las mayores sociedades productoras de pasta de celulosa del país, por producir papel de periódico que generaba una contaminación en las vías fluviales de la Provincia de Buenos Aires. En marzo

de 2007, la Sra. Picolotti visitó a Papel Prensa como parte de un programa que exigía a todos los fabricantes de pasta de celulosa implementar medidas de protección ambiental adicionales.²⁰ En el mes de junio de 2007, los inspectores tomaron muestras de los efluentes que Papel Prensa arrojaba al río. Las muestras revelaron que Papel Prensa arrojaba una cantidad de eco tóxicos que superaba los límites permitidos por ley. La Sra. Picolotti multó a Papel Prensa y le ordenó a la compañía realizar ciertas mejoras medioambientales a su fábrica de pasta de celulosa y a su tecnología de producción. Se estimó que las mejoras necesarias le costarían a la sociedad unos 10 millones de USD. Papel Prensa se negó, lo que fue el inicio de una prolongada batalla legal.²¹

Papel Prensa también tomó represalias contra la Sra. Picolotti por sus medidas oficiales. La sociedad es propiedad del Grupo Clarín, el conglomerado de medios de comunicación más poderoso de Argentina y un crítico fuerte y abierto de ambas administraciones Kirchner. En particular, Papel Prensa produce la mayoría del papel para los medios de prensa escrita de Argentina y el periódico *Clarín* es el más grande de ese país. En medio del proceso de control y fiscalización ambiental de la Sra. Picolotti a Papel Prensa, el 8 de julio de 2007 el periódico *Clarín* publicó una historia en primera plana que la acusaba falsamente de mala gestión de recursos del gobierno al supuestamente contratar para empleos en el gobierno a miembros de su familia que no estaban calificados y pedir jets privados para viajes personales.²² Estas acusaciones eran completamente fabricadas y el periódico no ofrecía prueba alguna para respaldar sus afirmaciones.

²⁰ Documento de prueba 7, *La Nación reconoce que la tecnología EFC es la más efectiva para el país*, EL ARGENTINO (25 de mayo de 2007), <https://www.diarioelargentino.com.ar/noticias/22238/la-nacion-reconoce-que-la-tecnologia-efc-es-la-mas-efectiva-para-el-pais>.

²¹ La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió, en última instancia, que la reglamentación de Papel Prensa debía quedar a cargo del gobierno provincial (y no federal). Ver, Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], 11/03/2015, “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3º) s/ Acción meramente declarativa”, Fallos (2016-1-74).

²² Documento de prueba 8, Claudio Savoia, *Los extraños manejos en la Secretaría de Medio Ambiente*, CLARÍN (8 de julio de 2007), <http://edant.clarin.com/suplementos/zona/2007/07/08/z-01453283.htm>.

Poco tiempo después de que el *Clarín* publicase el artículo como represalia contra la Sra. Picolotti, un individuo de nombre Juan Ricardo Mussa presentó una denuncia penal contra la Sra. Picolotti basada solamente en el artículo falso del *Clarín*.²³ En Argentina, los particulares están facultados para presentar denuncias penales que pueden generar investigaciones y procesamientos penales por parte del estado.²⁴ El Sr. Mussa, el demandante contra la Sra. Picolotti, es dueño de una empresa petroquímica.²⁵ Asimismo, se ha presentado en reiteradas ocasiones para distintos cargos públicos por diversos partidos políticos opositores a los Kirchner.²⁶ Inclusive, presentó una denuncia penal contra la ex Presidente C. Kirchner donde la acusaba de asesinar al Presidente N. Kirchner.²⁷ La denuncia del Sr. Mussa contra la Sra. Picolotti afirmaba que se había enterado “*por el periódico Clarín*” de irregularidades en el manejo de fondos.²⁸ La denuncia no hacía referencia a otra fuente de información acerca de la supuesta mala administración de la Sra. Picolotti. Enrique Adalberto Piragini, quien tenía una condena previa por fraude, presentó una denuncia muy similar contra la Sra. Picolotti.²⁹ Otros opositores políticos de la administración Kirchner y del trabajo medioambiental de la Sra. Picolotti presentaron sendas denuncias contra la Sra. Picolotti, la mayor parte de las cuales se

²³ Documento de prueba 12, Denuncia penal presentada por Juan Ricardo Mussa (12 de julio de 2007).

²⁴ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN [CÓD. PROC. PEN.] art. 174. A menos que se indique lo contrario, las citas hacen referencia al Código Procesal Penal vigente en el momento de los procesos.

²⁵ Documento de prueba 99, Cristian Riccomagno, *Mussa: el candidato serial que se postuló en 20 elecciones*. PERFIL (10 de agosto de 2017). <http://perfil.com/politica/el-candidato-seria-juan-ricardo-mussa-se-presenta-por-vez-numero-20.phtml>.

²⁶ Documento de prueba 99, Cristian Riccomagno, *Mussa: el candidato serial que se postuló en 20 elecciones*. PERFIL (10 de agosto de 2017). <http://perfil.com/politica/el-candidato-seria-juan-ricardo-mussa-se-presenta-por-vez-numero-20.phtml>

²⁷ Documento de prueba 74, *Los motivos de la denuncia que acusa a Cristina Fernández de la muerte de Néstor Kirchner*. NOTIMÉRICA. (5 de diciembre de 2015). <http://www.notimerica.com/politica/noticia-abogado-argentino-acusa-cristina-fernandez-muerte-nessor-kirchner-20151205182807.html>.

²⁸ Documento de prueba 12, Denuncia penal presentada por Juan Ricardo Mussa (12 de julio de 2007).

²⁹ Documento de prueba 9, Denuncia penal presentada por Enrique Piragini (8 de julio de 2007) (donde señala que tomó conocimiento de las alegaciones en un artículo publicado en *Clarín* el 8 de julio de 2007).

basaban de forma explícita en el artículo falso del *Clarín* para sustentar sus acusaciones de mala conducta.³⁰

Basándose en estas denuncias —sustentadas solamente en el artículo falso del *Clarín*—, el fiscal federal Guillermo Marijuán (el “fiscal” o el “Sr. Marijuán”) inició una investigación penal contra la Sra. Picolotti el 7 de agosto de 2007.³¹ Este mismo fiscal ha encabezado otras causas contra funcionarios de la administración Kirchner. Por ejemplo, el Sr. Marijuán luego encabezó una investigación penal altamente politizada contra la expresidente C. Kirchner por corrupción, lavado de dinero y abuso de autoridad.³² También participó en el enjuiciamiento de al menos otro exfuncionario de la administración Kirchner.³³

B. De las irregularidades procesales que plagaron la investigación de la Sra. Picolotti

Desde sus comienzos, la investigación contra la Sra. Picolotti ha estado plagada de numerosas irregularidades sustantivas y procesales. Por ejemplo, decenas de cajas con supuestas pruebas documentales desaparecieron inexplicablemente de la custodia policial y judicial por varios días, durante los cuales parecen haber sido objeto de adulteración. Las pruebas que había dentro de las cajas habían sido obtenidas por los investigadores el 30 de mayo de 2008, cuando la policía federal ejecutó una orden de registro contra una agencia del gobierno que había brindado

³⁰ Documento de prueba 10, Denuncia penal presentada por Ricardo Monner Sans (9 de julio de 2007); Documento de prueba 11, Denuncia penal presentada por Adrián Pereza, Susana García y Elsa Quiroz (10 de julio de 2007); Documento de prueba 13, Denuncia penal presentada por Rómulo Darío Rolando (31 de julio de 2007).

³¹ Documento de prueba 14, Decisión de Guillermo F. Marijuán de iniciar una investigación (Ministerio Público de la Nación. 7 de Agosto de 2007).

³² Documento de prueba 79, Gaston Cavanagh, *Argentina's Ex-President Wants Everyone to Know She's Not Scared of Corruption Probes*, Vice News (14 de abril de 2016), <https://news.vice.com/article/cristina-kirchner-court-corruption-dollar-futures>; Documento de prueba 89, *Denunciaron a Cristina por abuso de autoridad*, LA NACIÓN (21 de enero de 2017), <http://www.lanacion.com.ar/1977783-denunciaron-a-cristina-por-abuso-de-autoridad>; Documento de prueba 94, *El fiscal Marijuán pidió indagar a Cristina Kirchner en la causa por “la ruta de dinero K”*, LA NACIÓN (15 de junio de 2017), <http://www.lanacion.com.ar/2033816-el-fiscal-marijuan-pidio-indagar-a-cristina-kirchner-en-la-causa-por-la-ruta-de-dinero-k>.

³³ *Ver, p. ej.*, Documento de prueba 90, *El fiscal Guillermo Marijuán pidió la detención de Oscar Parrilli*, LA NACIÓN (7 de febrero de 2017), <http://www.lanacion.com.ar/1982554-el-fiscal-guillermo-marijuan-pidio-la-detencion-de-oscar-parrilli>.

apoyo técnico y administrativo a la Secretaría de Ambiente inclusive antes del mandato de la Sra. Picolotti como Secretaria. Dicha agencia también brindó apoyo técnico y administrativo al Poder Judicial Federal de Argentina, al igual que a otros ministerios. No se notificó a la Sra. Picolotti acerca de tal orden, si bien al fiscal sí se le notificó.³⁴ Tampoco se le notificó cuando surgió una confusión en torno al significado de la orden y la policía llamó al secretario del juzgado para alterar los términos de la orden. En la ejecución de dicha orden, la policía federal finalmente obtuvo sesenta y tres cajas de documentos supuestamente relacionados con la investigación de la Sra. Picolotti.

Sorprendentemente, las cajas no fueron entregadas de inmediato al juzgado conforme a los procedimientos de la cadena de custodia, sino que desaparecieron por dos días, hasta el 2 de junio de 2008.³⁵ Ni la policía ni el juzgado han dado cuenta del paradero de las cajas durante ese tiempo, como tampoco han declarado quién era el custodio ni por qué ocurrió el atraso de dos días. Para cuando las cajas fueron entregadas a la jueza María Servini de Cubría, del Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1 (el “Tribunal a cargo de la investigación”), quien supervisaba la investigación del Sr. Marijuán, al menos una de ellas (la Caja 31) tenía el sello roto.³⁶ El Juzgado no dispuso una auditoría de rendición de cuentas para determinar y verificar el origen y el contenido de las cajas en cuestión —un procedimiento habitual que debería haberse seguido dadas las circunstancias.³⁷

³⁴ Ver Documento de prueba 85, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relacionado con violaciones de la cadena de custodia (16 de octubre de 2016). (La abogada de la Sra. Picolotti solicita la anulación de la orden de allanamiento, en parte sobre la base de la falta de notificación a la defensa).

³⁵ Documento de prueba 17, Acuse de recibo de las pruebas (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 2 de junio de 2008).

³⁶ Documento de prueba 17, Acuse de recibo de las pruebas (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 2 de junio de 2008).

³⁷ CÓD. PROC. PEN. art. 233 (que dispone que los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia).

A la Sra. Picolotti y a su abogado no se les dio acceso a las pruebas que había en esas cajas. De hecho, no se les informó acerca de la admisión de las pruebas, y por lo tanto, no pudieron solicitar una rendición de cuentas de dichas pruebas. Cuando se les permitió acceder a las pruebas, años después, las cajas no estaban selladas y estaban “almacenadas” en un pasillo del juzgado.³⁸ (Se proporcionan detalles adicionales sobre estar perturbadoras irregularidades más adelante, en la Sección III.F.)

Cuando el fiscal finalmente resumió los cargos contra la Sra. Picolotti aproximadamente un año después de que las cajas hubiesen desaparecido por dos días, simplemente ignoró las normas del Código Procesal Penal de la Nación, que dejan claro que las pruebas son inadmisibles cuando existe una laguna sin explicar dentro de la cadena de custodia.³⁹ Por el contrario, el Sr. Marijuán se basó en las pruebas que provenían de las mismas cajas que habían desaparecido—incluidos recibos con firmas falsificadas que no se asemejaban en absoluto a la firma de la Sra. Picolotti— y acusó a la Sra. Picolotti de malversación de fondos públicos, basado en estas pruebas inadmisibles.⁴⁰ En particular, el Sr. Marijuán alegó falsamente, sin respaldo admisible, que la Sra. Picolotti había contratado amigos y parientes sin calificaciones para ocupar cargos públicos; había tomado vuelos aéreos privados usando fondos públicos; había suscrito un contrato por una póliza de seguros de responsabilidad corporativa ambiental imprecisa e incorrecta con Sancor Cooperativa de Seguros Limitada; y había dirigido el manejo irregular de

³⁸ Documento de prueba 84, Orden relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 6 de octubre de 2016).

³⁹ Por ejemplo, el artículo 233 del Código Procesal Penal dispone que los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal, y serán asegurados con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario. CÓD. PROC. PEN., art. 233. Los abogados de la Sra. Picolotti han hecho referencia a esta cuestión relativa a la cadena de custodia en numerosas ocasiones, como se discute más adelante, en la Sección III.F. *Ver, p. ej.*, Documento de prueba 85, escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relacionado con violaciones de la cadena de custodia (16 de octubre de 2016).

⁴⁰ Documento de prueba 20, Solicita Declaraciones Indagatorias, presentado por el Ministerio Público de la Nación (20 de octubre de 2009).

fondos por parte del gobierno local de Córdoba y la Fundación ArgenINTA.⁴¹ Aunque el fiscal se basó en pruebas que son inadmisibles,⁴² la investigación contra la Sra. Picolotti continuó. En este documento, conocido como la requisitoria fiscal, el Sr. Marijuán solicitó al juez que celebrase una audiencia para tomar declaración a la Sra. Picolotti dado que consideraba que existía una sospecha suficiente para creer que ella había cometido el delito.⁴³

C. De las dilaciones repetidas e injustificadas que plagaron la causa

Además de las irregularidades relacionadas con las pruebas, esta causa ha estado marcada por reiteradas dilaciones sin explicación alguna, fuera de la finalidad ilegítima de acosar y perjudicar a la Sra. Picolotti e impedirle reanudar su vida personal y sus actividades de defensa del medio ambiente. En cada etapa —la investigación, la llamada a indagatoria para que la Sra. Picolotti responda las alegaciones en su contra, la elevación de la causa a juicio— el tribunal y el fiscal han ocasionado largas e inexplicables dilaciones, en flagrante violación de la legislación argentina e internacional, que exigen que las cuestiones penales procedan de forma oportuna, sin demoras perjudiciales.

Para el momento en que el Sr. Marijuán presentó la requisitoria fiscal el 20 de octubre de 2009, donde declaraba que creía que la Sra. Picolotti había cometido un delito, la investigación de la causa ya llevaba más de dos años, desde julio de 2007, cuando se presentaron las denuncias penales. El momento de la presentación parecía motivado por consideraciones políticas. La presentación de la requisitoria fiscal se produjo justo un mes antes de que la Sra. Picolotti

⁴¹ Documento de prueba 20, Solicita Declaraciones Indagatorias, presentado por el Ministerio Público de la Nación (20 de octubre de 2009).

⁴² Ver Documento de prueba 85, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relacionado con violaciones de la cadena de custodia (16 de octubre de 2016).

⁴³ Documento de prueba 20, Solicita Declaraciones Indagatorias, presentado por el Ministerio Público de la Nación (20 de octubre de 2009) (donde se solicita al juez que tome declaración a la Sra. Picolotti, de conformidad con el art. 294 del CÓD. PROC. PEN., que establece que el juez interrogará a un acusado cuando existan motivos para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito).

estuviera programada para testificar ante el Parlamento Canadiense acerca de actividades mineras irresponsables, entre ellas las de la poderosa sociedad minera Barrick Gold.⁴⁴ Esta fue una de las tantas instancias en que se sincronizaran acontecimientos significativos en la causa penal de la Sra. Picolotti para que precedieran inmediatamente o coincidieran con acontecimientos significativos en la defensa del medio ambiente por parte de la Sra. Picolotti.

La jueza Servini de Cubría, del Tribunal a cargo de la investigación, fijó una fecha para la audiencia indagatoria en respuesta a la requisitoria fiscal para el 16 de diciembre de 2009.⁴⁵ De conformidad con los artículos 294-304 del Código Procesal Penal, la vista, o indagatoria, es el momento en el que el juez informa al acusado de los hechos en su contra y de las pruebas existentes. El acusado también puede prestar declaración y presentar pruebas.⁴⁶ Cuando la Sra. Picolotti solicitó una fecha alternativa para la vista porque iba a viajar para asistir a la Conferencia Mundial sobre Cambio Climático, la jueza Servini de Cubría canceló la indagatoria sin explicación alguna. Entonces dejó la causa languidecer por más de un año, sin dar explicaciones ni proponer una agenda. El 10 de febrero de 2011 — más de dos años después de que se programara la vista original —, la jueza reprogramó la indagatoria de forma repentina.⁴⁷ La segunda llamada a indagatoria se emitió en el marco de intensa atención por parte de la opinión pública en relación con una ley de protección de los glaciares recién sancionada que

⁴⁴ Documento de prueba 22, Testimonio ante el Comité de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional del Parlamento canadiense (24 de noviembre de 2009), <https://openparliament.ca/committees/foreign-affairs/40-2/41/romina-picolotti-1/only>.

⁴⁵ Documento de prueba 21, Orden donde se solicita indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 24 de noviembre de 2009).

⁴⁶ Cód. PROC. PEN., ART. 299

⁴⁷ Documento de prueba 27, Segunda orden donde se solicita indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 10 de febrero de 2011).

había contado con el respaldo de la Sra. Picolotti y la oposición de la industria minera en los tribunales.⁴⁸

Así, el 22 de marzo de 2011, unos cuatro años después de que fuera sujeta a investigaciones criminales, finalmente se le permitió a la Sra. Picolotti responder a los cargos en su contra en la indagatoria (la primera vista de la causa que recibió durante todos estos años).⁴⁹ La Sra. Picolotti tenía pensado aprovechar la indagatoria para negar las alegaciones de hecho en su contra y declararse inocente. Sin embargo, a su llegada al juzgado, la Sra. Picolotti se enteró por el secretario del juzgado de que la jueza Servini de Cubría había alterado los cargos en su contra sin explicación ni aviso previo.⁵⁰ La jueza alteró los cargos para nada relacionados con la requisitoria fiscal, entre ellas más alegaciones falsas sobre el supuesto uso de fondos públicos por parte de la Sra. Picolotti para numerosos gastos y viajes personales no relacionados con su trabajo como Secretaria.⁵¹ Esto va en contra del artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación, que limita expresamente una investigación penal a los hechos citados en la requisitoria fiscal.⁵² No hubo explicación de por qué la jueza se desvió de los cargos del fiscal. Además, al igual que hizo el fiscal en la requisitoria fiscal, la jueza Servini de Cubría se basó en supuestas pruebas que eran inadmisibles en virtud de la legislación argentina.⁵³ Hizo referencia específica a

⁴⁸ Ver, p. ej., Documento de prueba 30. Danielle Sugarman, *Argentina's Law of the Glaciers: A Tortured Path to Environmental Protection*, BLOG DE DERECHO CLIMÁTICO, COLUMBIA LAW SCHOOL (19 de mayo de 2001) <http://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2011/05/19/argentina%E2%80%99s-law-of-the-glaciers-a-tortured-path-to-environmental-protection/>; Documento de prueba 36, Kelsey Jost-Creegan, *Supreme Court Upholds Glacier Act*, ARGENTINA INDEPENDENT (3 de julio de 2012), <http://www.argentinaindependent.com/currentaffairs/supreme-court-upholds-glacier-ac/>.

⁴⁹ Documento de prueba 28. Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 22 de marzo de 2011).

⁵⁰ Documento de prueba 28. Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 22 de marzo de 2011).

⁵¹ Documento de prueba 28. Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 22 de marzo de 2011).

⁵² CÓD. PROC. PEN. El art. 195 establece: “La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.”

⁵³ Documento de prueba 28. Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 22 de marzo de 2011).

los recibos incluidos en la Caja 31 —que inexplicablemente había sido puesta a disposición del tribunal sin los precintos de seguridad correspondientes y que contenía recibos falsificados, según las declaraciones de la Sra. Picolotti— para sostener que la Sra. Picolotti había usado fondos públicos para diversas comidas y gastos personales.⁵⁴ Una vez más, el juzgado no le mostró a la Sra. Picolotti ninguna de las supuestas pruebas en su contra.

A la luz de los nuevos cargos, la Sra. Picolotti pidió que se suspendiera la indagatoria.⁵⁵ Su abogado argumentó que necesitaban tiempo para revisar los nuevos cargos y preparar una defensa. El secretario del juzgado no aplazó la vista y procedió a detallar los cargos.⁵⁶ La Sra. Picolotti se negó a declarar, ya que no estaba preparada para presentar una defensa contra cargos de hechos que había escuchado por primera vez en esa sala.⁵⁷ El juzgado no intentó explicar o justificar los cambios unilaterales hechos por la jueza a última hora, la falta de notificación, ni el hecho de no haber aplazado la vista.

Fue entonces que el juzgado cometió otra violación del Código Procesal Penal de la Nación. Específicamente, la jueza no emitió un auto de procesamiento en el plazo de diez días posteriores a la indagatoria, según lo exige el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.⁵⁸ Por el contrario, la jueza esperó casi cuatro meses para anunciar sin previo aviso que la investigación continuaría por tiempo indefinido.⁵⁹ Cabe destacar que la orden del juzgado

⁵⁴ Documento de prueba 28. Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 22 de marzo de 2011).

⁵⁵ Documento de prueba 28. Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 22 de marzo de 2011).

⁵⁶ Documento de prueba 28. Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 22 de marzo de 2011).

⁵⁷ *Ver* Documento de prueba 28. Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 22 de marzo de 2011).

⁵⁸ Esta disposición establece lo siguiente: “En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de este”.

⁵⁹ Documento de prueba 32, Orden relativa a la falta de mérito (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 7 de julio de 2011).

reconocía de forma explícita que la investigación se había iniciado sobre la base de un artículo publicado en *Clarín* que contenía las alegaciones de malversación de fondos.⁶⁰ Asimismo, la orden reconocía que la defensa de la Sra. Picolotti en la vista inicial se había limitado a responder los cargos de la requisitoria fiscal.⁶¹ Finalmente, la orden estableció la “falta de mérito” en las alegaciones.⁶² Sin embargo, el Tribunal a cargo de la investigación decidió seguir investigando. Así, la investigación “continuó” por varios años —no se informó a la Sra. Picolotti acerca de ninguna vista en el juzgado o de los pasos dados en la investigación, y no parecía haber avances en la causa, si bien la causa penal siguió abierta representando una fuente de intimidación y angustia para la Sra. Picolotti y su familia.

Esta prolongada investigación violaba otra disposición más de la legislación argentina. El artículo 207 del Código Procesal Penal argentino exigía que el Sr. Marijuán completase la investigación en el plazo de cuatro meses, a menos que la jueza solicitase una extensión al tribunal de apelación.⁶³ La duración de la investigación se computa desde la fecha de la indagatoria hasta la elevación de la causa a juicio. En este caso, pasaron años —no meses— entre la indagatoria y cualquier avance en la causa. La jueza nunca solicitó una extensión de tiempo para la investigación. Tampoco explicó su flagrante indiferencia por el límite de cuatro meses establecido para realizar una investigación penal.

Entre diciembre de 2014 y septiembre de 2015, la Sra. Picolotti presentó cinco solicitudes y apelaciones con la intención de anular la citación a indagatoria, junto con la indagatoria

⁶⁰ Documento de prueba 32, Orden relativa a la falta de mérito (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 7 de julio de 2011).

⁶¹ Documento de prueba 32, Orden relativa a la falta de mérito (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 7 de julio de 2011).

⁶² Documento de prueba 32, Orden relativa a la falta de mérito (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 7 de julio de 2011).

⁶³ CÓD. PROC. PENAL, art. 207.

misma.⁶⁴ La Sra. Picolotti sostuvo que se habían planteado de manera injusta nuevos cargos de hechos infundadas por primera vez durante la audiencia indagatoria de 2011, sin previo aviso. La Sra. Picolotti también sostuvo que hubo vicios procesales y que, al ignorar la requisitoria fiscal y al cambiar los cargos, la jueza había asumido de manera inadmisibles el rol de fiscal, en contravención de múltiples disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación. La defensa argumentó además que la jueza le negó a la Sra. Picolotti el debido proceso y la posibilidad de poder defenderse de forma eficaz.

Las solicitudes de impugnación de la Sra. Picolotti fueron denegadas por motivos procesales o sin justificación válida alguna. A nivel de la investigación, por ejemplo, la jueza Servini de Cubría negó una moción para anular la indagatoria dado que se superponía con una moción para anular la citación a la vista, de forma tal que estaba absorbida dentro de la primera moción.⁶⁵ La jueza no citó precedentes para tal decisión. Sin embargo, se negó a anular la citación o la indagatoria. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal afirmó en una orden de dos páginas y media que no abordaba los argumentos de la Sra. Picolotti, que el proceso violaba sus derechos constitucionales y sus derechos conforme a la Convención Americana.⁶⁶ El tribunal tampoco hizo referencia a cuestiones de fondo de la crítica

⁶⁴ Documento de prueba 55, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relacionado con la indagatoria (28 de diciembre de 2014); Documento de prueba 57, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: Segundo incidente de nulidad relacionado con la indagatoria (10 de febrero de 2015); Documento de prueba 60, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: Recurso de apelación relacionado con la indagatoria (3 de marzo de 2015); Documento de prueba 62, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: Recurso de casación relacionado con la indagatoria (27 de marzo de 2015); Documento de prueba 64, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: Recurso de queja relacionado con la indagatoria (15 de abril de 2015);

⁶⁵ Documento de prueba 58, Orden que rechaza el segundo incidente de nulidad relacionado con la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 11 de febrero de 2015). *Ver también* Documento de prueba 56, Orden que rechaza el incidente de nulidad relacionado con la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 3 de febrero de 2015).

⁶⁶ Documento de prueba 61, Orden que rechaza el recurso de apelación relacionado con la indagatoria (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. 11 de marzo de 2015) (donde se establece que la jueza no estaba limitada a la requisitoria fiscal y llamado a indagatoria, y que se había informado a la demandada acerca de sus derechos y la alegaciones en su contra, para que pudiese preparar una defensa adecuada).

realizada por la Sra. Picolotti párrafo por párrafo de la decisión que figura más adelante.⁶⁷ Los demás intentos de apelación por parte de la Sra. Picolotti fueron denegados por motivos procesales.⁶⁸

D. De la suspensión inadecuada del abogado de la Sra. Picolotti en el proceso de procurar desestimar el auto de procesamiento

La Sra. Picolotti fue procesada formalmente el 18 de julio de 2014, más de tres años después de la indagatoria y unos siete años después de que se iniciara la investigación penal en su contra.⁶⁹ El auto de procesamiento debe describir los hechos imputados al acusado y la clasificación legal del delito.⁷⁰ Se acusó a la Sra. Picolotti del delito de “defraudación en perjuicio de la administración pública”.⁷¹ El auto de procesamiento reconocía de forma expresa que la causa penal se basaba en las demandas interpuestas por Juan Ricardo Mussa y otras personas, quienes a su vez basaban sus alegaciones en el artículo publicado en *Clarín* el 8 de julio de 2007.⁷² El auto de procesamiento se basó en la historia fabricada presentada en ese artículo y en las pruebas inadmisibles que presentó el fiscal en 2009 (y la juez en 2011), incluidos recibos con firmas falsificadas de la Caja 31 —la caja de pruebas que ya estaba abierta al ser entregada en custodia del tribunal— que supuestamente mostraban que la Sra. Picolotti había destinado fondos públicos a compras personales. La Sra. Picolotti no solo jura que estos recibos son falsificaciones, sino que también alega que provienen de cajas que no fueron

⁶⁷ Documento de prueba 61, Orden que rechaza el recurso de apelación relacionado con la indagatoria (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. 11 de marzo de 2015)

⁶⁸ *Ver el* Documento de prueba 63, Orden que rechaza el recurso de casación relacionado con la indagatoria (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. 8 de abril de 2015) (donde se resuelve que la apelación es inadmisibile debido a que el fallo que se pretende impugnar no es definitivo).

⁶⁹ Documento de prueba 40, Procesamiento de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 18 de julio de 2014).

⁷⁰ CÓD. PROC. PEN. Art.308

⁷¹ Documento de prueba 40, Procesamiento de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 18 de julio de 2014) (donde se citan los art. 173 y 174 del Código Penal Argentino).

⁷² Documento de prueba 40, Procesamiento de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 18 de julio de 2014)

inventariadas de forma adecuada, desaparecieron de la custodia durante varios días para ser encontradas luego con al menos un precinto de seguridad roto.⁷³

Más aún, el auto de procesamiento reconocía que las alegaciones de hechos contra la Sra. Picolotti diferían de las presentadas por el fiscal en la requisitoria fiscal, el documento que describía las alegaciones iniciales contra la Sra. Picolotti y establecía la opinión del fiscal que existían motivos para creer que ella había cometido un delito. El auto de procesamiento señala que la defensa de la Sra. Picolotti, se centraba en los hechos establecidos en la requisitoria fiscal, por tanto merecía poco análisis.⁷⁴ Además de presentar cargos oficiales en su contra, el auto de procesamiento ordenaba un derecho de retención sobre la casa de la Sra. Picolotti en Córdoba, Argentina por la suma de ARS 450.000.⁷⁵

En ese momento, la Sra. Picolotti aún tenía dificultades para examinar las supuestas pruebas en su contra. El único lugar donde pudo ver parte de estas pruebas fue en los medios periodísticos, entre ellos el periódico *Clarín*, que había sido la fuente del (falso) relato de represalia que había dado lugar al procesamiento en primer lugar y que posteriormente publicó imágenes de las pruebas falsas que aparentemente habían sido “filtradas” al periódico.

La Sra. Picolotti solicitó que se desestimara el auto de procesamiento el 22 de julio de 2014. En esta solicitud negó haber cargado gastos o vuelos personales o inadecuados a las cuentas gubernamentales y señaló que todos los gastos incurridos en ejercicio de sus funciones habían sido aprobados por otra agencia gubernamental.⁷⁶

⁷³ Documento de prueba 40, Procesamiento de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 18 de julio de 2014)

⁷⁴ Documento de prueba 40, Procesamiento de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 18 de julio de 2014)

⁷⁵ Documento de prueba 40, Procesamiento de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 18 de julio de 2014)

⁷⁶ Ver Documento de prueba 54, Orden que rechaza la solicitud de impugnación del procesamiento presentada por la Sra. Picolotti (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, 22 de diciembre de 2014) (donde se describen los argumentos de la Sra. Picolotti).

En la apelación, Argentina violó el derecho de la Sra. Picolotti a designar un abogado de su elección. Unos días antes de la apelación, el tribunal de apelaciones suspendió a su abogado, sin justificación ni previo aviso. El 5 de septiembre de 2014, el tribunal de apelaciones le notificó a la Sra. Picolotti que a Felipe Trucco, su abogado durante los últimos tres años, no se le permitiría ser parte de la apelación basándose en regulaciones del colegio de abogados de la ciudad de Buenos Aires.⁷⁷ El juzgado concedió al Sr. Trucco apenas cinco días para completar el proceso de inscripción, que típicamente tarda más de un mes, si bien no se le había requerido inscribirse en el colegio de abogados durante sus últimos tres años en calidad de abogado de la Sra. Picolotti. De hecho, en 2011 el tribunal había revisado y aprobado previamente las credenciales del Sr. Trucco cuando le tomó juramento y lo admitió para servir en calidad de abogado defensor de la Sra. Picolotti en esta causa. También estaba inscrito para ejercer en los tribunales federales por el Subsecretario de Registro para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁷⁸

La Sra. Picolotti presentó de inmediato una petición para impugnar la suspensión del Sr. Trucco, por motivos reglamentarios y constitucionales.⁷⁹ Alegó que la legislación federal solo exige que un abogado esté inscrito para ejercer en los tribunales federales, requisito que cumplía el Sr. Trucco. Asimismo, alegó que cualquier otra interpretación en contrario violaba los derechos constitucionales del Sr. Trucco y obstaculizaba su capacidad de preparar una defensa, así como el derecho de la Sra. Picolotti a un abogado de su elección. El tribunal a cargo de la

⁷⁷ Ver Documento de prueba 41, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de la Sra. Picolotti en relación con la orden del 5 de septiembre de 2014 sobre las credenciales de Felipe Trucco (14 de septiembre de 2014) (donde se describe la orden del 5 de septiembre de 2014).

⁷⁸ Documento de prueba 29, Orden que acepta a Felipe Trucco como abogado de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1).

⁷⁹ Documento de prueba 41, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de la Sra. Picolotti en relación con la orden del 5 de septiembre de 2014 sobre las credenciales de Felipe Trucco (14 de septiembre de 2014)

investigación declaró sin lugar la petición el 1 de octubre de 2014, y suspendió al Sr. Trucco como abogado de la Sra. Picolotti.⁸⁰ El Sr. Trucco solicitó una apelación fundamentada en que su suspensión violaba la legislación vigente, además de violar su derecho constitucional a trabajar y el derecho de la Sra. Picolotti a un abogado de su elección.⁸¹ La apelación fue declarada no ha lugar. El juzgado le concedió a la Sra. Picolotti sólo cinco días para buscar un nuevo abogado y programó una vista para un breve término, el 13 de noviembre de 2014, para la apelación del auto de procesamiento.

La Sra. Picolotti procedió a toda prisa a buscar un nuevo abogado. Rubén Bianchi se presentó en el tribunal para que se lo designara como su abogado el 14 de octubre de 2014, apenas dos semanas antes de la vista,⁸² y se lo confirmó el 20 de octubre de 2014.⁸³ Solicitó que se aplazara la vista para poder revisar los antecedentes y el voluminoso expediente del caso, para así preparar una defensa adecuada.⁸⁴ Cuando el tribunal denegó la solicitud del Sr. Bianchi, este renunció alegando que sería irracional e imposible preparar y presentar una defensa adecuada con tan poco tiempo antes de la vista.⁸⁵ Entonces el tribunal a cargo de la investigación le notificó a la Sra. Picolotti que tenía sólo tres días para buscar un nuevo abogado, de lo contrario el tribunal designaría un abogado de oficio.⁸⁶ La Sra. Picolotti presentó una solicitud requiriendo

⁸⁰ Documento de prueba 42, Orden relativa a la suspensión de Felipe Trucco (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 1 de octubre de 2014.).

⁸¹ Documento de prueba 43, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de la Sra, Picolotti: recurso de apelación en relación con la suspensión de Felipe Trucco (6 de octubre de 2014).

⁸² Documento de prueba 44, Orden relativa a la presentación de Rubén Bianchi como el abogado de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 14 de octubre de 2014.).

⁸³ Documento de prueba 45, Orden relativa a la aceptación de Rubén Bianchi como el abogado de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 20 de octubre de 2014.).

⁸⁴ *Ver* Documento de prueba 46, Renuncia de Rubén Bianchi como abogado de Romina Picolotti (28 de octubre de 2014).

⁸⁵ Documento de prueba 46, Renuncia de Rubén Bianchi como abogado de Romina Picolotti (28 de octubre de 2014).

⁸⁶ Documento de prueba 47, Orden relativa al plazo para contratar un nuevo abogado (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 1 de octubre de 2014).

más tiempo,⁸⁷ que el tribunal denegó sin explicaciones el 4 de noviembre de 2014.⁸⁸ El tribunal nombró un abogado de oficio para la Sra. Picolotti,⁸⁹ pero no le notificó de inmediato.⁹⁰

Alrededor del 6 de noviembre de 2014, la Sra. Picolotti recibió una llamada telefónica del asistente de su abogado de oficio.⁹¹ Esto fue una sorpresa para ella, ya que no se le había notificado que el tribunal hubiese nombrado abogado alguno.⁹² El asistente le dijo a la Sra. Picolotti que la abogada de oficio tenía mucha carga de trabajo y no iba a poder estudiar el caso, pero expresó que la oficina de la abogada trataría de estar preparada para la vista programada para siete días después, el 13 de noviembre de 2014.⁹³

La Sra. Picolotti no supo más del supuesto abogado de oficio hasta el día antes de la fecha programada para la vista en el tribunal de apelaciones.⁹⁴ Este le informó a la Sra. Picolotti que el tribunal había concedido su solicitud de aplazar la vista.⁹⁵ El tribunal de apelaciones no explicó los motivos para concederle a la abogada de oficio una prórroga, a pesar de haber denegado la prórroga al Sr. Bianchi, o las prórrogas solicitadas para que la Sra. Picolotti buscara y contratara un abogado de su elección.⁹⁶

⁸⁷ Documento de prueba 48, Solicitud presentada por Romina Picolotti para obtener una prórroga para contratar un abogado (2 de noviembre de 2014).

⁸⁸ Documento de prueba 49, Orden que rechaza la solicitud de Romina Picolotti para obtener una prórroga para contratar un abogado (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 4 de noviembre de 2014).

⁸⁹ Documento de prueba 49, Orden que rechaza la solicitud de Romina Picolotti para obtener una prórroga para contratar un abogado (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1. 4 de noviembre de 2014).

⁹⁰ Documento de prueba 53, Constancia de notificación relativa a la designación de un abogado de oficio de Romina Picolotti (Policía Federal Argentina, 26 de noviembre de 2014).

⁹¹ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 67.

⁹² Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 69.

⁹³ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 68.

⁹⁴ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 70.

⁹⁵ El abogado de oficio solicitó al tribunal posponer la vista debido a la falta de tiempo suficiente entre la notificación de designación del 5 de noviembre para prepararse para una vista a celebrarse el 13 de noviembre. Documento de prueba 50, Solicitud de una prórroga (Ministerio Público de la Defensa, noviembre de 2014). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal postergó luego la vista por dos semanas, hasta el 27 de noviembre de 2014. Documento de prueba 51, Orden de prórroga de la vista sobre la apelación del auto de procesamiento (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, 7 de noviembre de 2014).

⁹⁶ *Ver* Documento de prueba 51, Orden que dispone el aplazamiento de la vista sobre la apelación del auto de procesamiento (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

La Sra. Picolotti trató de conferenciar con su nueva abogada de oficio, pero la abogada no le devolvió sus reiteradas llamadas y correos electrónicos.⁹⁷ Entonces, poco tiempo antes de la vista reprogramada, la abogada de oficio la llamó para decirle que pensaba presentar un escrito al tribunal. La Sra. Picolotti le pidió una copia de tal escrito, pero la abogada de oficio se negó a permitirle verlo.⁹⁸ La abogada de oficio dijo que su oficina ya había decidido la estrategia jurídica y que no veía necesidad de revelársela a la Sra. Picolotti antes de presentarla ante el tribunal.⁹⁹

Ante la negación de una representación adecuada y de su derecho de preparar su defensa, la Sra. Picolotti una vez más procuró un abogado de su elección. Una nueva abogada, Daniela Santa Cruz, aceptó representar a la Sra. Picolotti. Inexplicablemente, le resultó difícil que le tomaran juramento; la Sra. Santa Cruz tuvo que ir al juzgado en múltiples ocasiones e insistir varias veces antes de que la admitieran como representante legal acreditada.¹⁰⁰ Por último, poco tiempo antes de la vista, la Juez Servini de Cubría aceptó a la Sra. Santa Cruz como representante legal de la Sra. Picolotti.¹⁰¹ En el día de la vista, el tribunal de apelaciones notificó a la Sra. Picolotti que aplazaría la vista, pero sugirió falsamente que la Sra. Picolotti había retrasado la vista intencionalmente al cambiar su abogado varias veces.¹⁰²

⁹⁷ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 73.

⁹⁸ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 75.

⁹⁹ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 75.

¹⁰⁰ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 77.

¹⁰¹ Documento de prueba 52, Orden que acepta a Daniela Santa Cruz como abogada de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 26 de noviembre de 2014).

¹⁰² *Ver* Documento de prueba 54, Orden que rechaza la solicitud de impugnación del auto de procesamiento presentada por Romina Picolotti (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, 22 de diciembre de 2014) (que describe una orden de aplazamiento de la vista, emitida el 27 de noviembre de 2014, donde el tribunal alegó que la Sra. Picolotti había usado cuatro abogados en su apelación, lo que a su vez había generado la necesidad de fijar tres vistas).

El tribunal de apelaciones al final rechazó las impugnaciones de la Sra. Picolotti al auto de procesamiento el 22 de diciembre de 2014.¹⁰³ El tribunal de apelaciones asumió la veracidad de las pruebas (señalando que los recibos que reflejaban gastos personales indebidos parecían haber sido firmados por la Sra. Picolotti), sin hacer caso a la inadmisibilidad y la falta de confiabilidad de las supuestas pruebas, y decidió que era suficiente para proceder a procesar a la Sra. Picolotti por administración fraudulenta con agravantes. La Sra. Picolotti no contaba con una vía de apelación para esta orden.

E. De la elevación de la causa a juicio sin el conocimiento de la Sra. Picolotti

Luego de la decisión sobre el auto de procesamiento, la causa permaneció inactiva por casi seis meses. Sin embargo, se filtraron a la prensa documentos que supuestamente estaban en custodia del tribunal, con la intención de demostrar que la Sra. Picolotti había firmado recibos de supuestos gastos ilegales, entre ellos regalos de lujo, vinos costosos y chocolates.¹⁰⁴ Cuando la Sra. Picolotti vio estos supuestos recibos en la prensa, le resultó evidente que las firmas estampadas en ellos no eran suyas sino que habían sido falsificadas. Si bien la Sra. Picolotti ha sostenido desde ese momento que los documentos son fabricados y falsificados —entre ellos, los recibos de gastos supuestamente realizados por ella en momentos en que, según los registros, se encontraba en lugares geográficos diferentes a aquellos indicados en los recibos— el tribunal se ha negado a permitir un análisis caligráfico de las firmas para demostrar que habían sido falsificadas.¹⁰⁵

¹⁰³ Documento de prueba 54, Orden que rechaza la solicitud de impugnación del auto de procesamiento presentada por Romina Picolotti (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. 22 de diciembre de 2014)

¹⁰⁴ *Ver, p. ej.*, Documento de prueba 68, Picolotti cenaba en Puerto Madero con fondos del Estado, INFOBAE (1 de julio de 2015), <http://www.infobae.com/2015/07/01/1738884-picolotti-cenaba-puerto-madero-fondos-del-estado/>.

¹⁰⁵ Documento de prueba 67, Orden relativa a la elevación de la causa de Romina Picolotti a juicio (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 30 de junio de 2015).

El 30 de junio de 2015, el tribunal escribió una comunicación sobre el requerimiento del fiscal de elevación de la causa a juicio.¹⁰⁶ De forma increíble, el tribunal no notificó a la Sra. Picolotti ni a su abogada de esta comunicación, incluyendo la crucial decisión del fiscal de requerir la elevación de la causa a juicio. La orden del tribunal señalaba que le daría notificación por vía electrónica.¹⁰⁷ El tribunal ha alegado que la comunicación se publicó en la página web del poder judicial, pero nunca se notificó a la Sra. Picolotti o a su abogada. La Sra. Picolotti y su abogada nunca recibieron notificación alguna.¹⁰⁸ Como resultado, tanto ella como su abogada desconocían que había comenzado a transcurrir el plazo de seis días para objetar el requerimiento de elevación de la causa a juicio y no presentaron objeciones.¹⁰⁹ Dado que el Código Procesal Penal no permite apelaciones a la elevación a juicio,¹¹⁰ el hecho de no notificarle a la Sra. Picolotti de la decisión del fiscal de requerir la elevación la privó de cualquier posibilidad de impugnar la decisión.

El 5 de agosto de 2015, el Tribunal a cargo de la investigación declaró que la Sra. Picolotti era inocente de ciertos cargos, entre ellos la mayoría de las acusaciones hechas en el artículo del diario *Clarín* que conllevó a su enjuiciamiento en primer lugar.¹¹¹ Tras ocho años de investigaciones y proceso penal, el tribunal concluyó que el fiscal no había presentado pruebas suficientes para sostener las alegaciones de que la Sra. Picolotti había contratado indebidamente

¹⁰⁶ Documento de prueba 67, Orden relativa a la elevación de la causa de Romina Picolotti a juicio (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 30 de junio de 2015).

¹⁰⁷ Documento de prueba 67, Orden relativa a la elevación de la causa de Romina Picolotti a juicio (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 30 de junio de 2015).

¹⁰⁸ Ver Documento de prueba 71, Escrito presentado por Felipe Trucco y Daniela Santa Cruz en representación de la Sra. Picolotti: incidente de nulidad relativo a la notificación por vía electrónica (4 de septiembre de 2015) (donde se solicita la anulación de la notificación electrónica, en parte debido a que la abogada de la Sra. Picolotti no recibió tal notificación).

¹⁰⁹ Ver el CÓD. PROC. PEN. art. 349 (que establece un plazo de seis días para oponerse a la elevación de una causa a juicio).

¹¹⁰ CÓD. PROC. PEN. art. 352.

¹¹¹ Documento de prueba 69, Orden relativa a una desestimación parcial (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 5 de agosto de 2015).

a amigos y familiares, o que había cometido alguna mala administración con respecto a la póliza de seguro medioambiental o la concesión de fondos públicos a la ciudad de Córdoba. El juzgado certificó haberle dado notificación de su decisión por vía electrónica a la Sra. Picolotti.¹¹² La abogada de la Sra. Picolotti recibió una notificación por correo electrónico, y la Sra. Picolotti también fue notificada por correo postal. Dado que la Sra. Picolotti recibió la notificación de esta decisión, no tenía motivos para sospechar que no le habían notificado de la decisión previa sobre el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

El tribunal ordenó la elevación de la causa a juicio al Tribunal Oral en lo Penal Federal N.º 6 (el “Tribunal de Juicio de primera instancia”) el 20 de agosto de 2015.¹¹³ En última instancia, la Sra. Picolotti tomó conocimiento de este hecho en un artículo publicado en *Clarín*.¹¹⁴ La Sra. Picolotti apeló el hecho de que el tribunal no le notificó del requerimiento del fiscal de elevación de la causa a juicio,¹¹⁵ lo cual le había hecho perder el plazo para impugnar esta decisión fundamental. Argumentó que realmente nunca se le notificó del requerimiento del fiscal de elevación de la causa a juicio y planteó varios cuestionamientos al nuevo sistema de notificación electrónica de la judicatura.¹¹⁶ El 30 de octubre de 2015, el Tribunal de primera instancia rechazó los reclamos de la Sra. Picolotti.¹¹⁷

La Sra. Picolotti intentó impugnar la decisión en la Cámara Federal de Casación Penal (la “Cámara de casación”). En unos cuantos párrafos breves, la Cámara de Casación Penal resolvió

¹¹² La notificación se realizó cinco días más tarde, el 10 de Agosto de 2015. Documento de prueba 69, Orden relativa a una desestimación parcial (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 5 de agosto de 2015).

¹¹³ Documento de prueba 70. Orden relativa a la elevación de la causa de Romina Picolotti a juicio (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 20 de agosto de 2015).

¹¹⁴ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 65.

¹¹⁵ Documento de prueba 71, Escrito presentado por Felipe Trucco y Daniela Santa Cruz en representación de la Sra. Picolotti: incidente de nulidad relativo a la notificación por vía electrónica (4 de septiembre de 2015)

¹¹⁶ Documento de prueba 71, Escrito presentado por Felipe Trucco y Daniela Santa Cruz en representación de la Sra. Picolotti: incidente de nulidad relativo a la notificación por vía electrónica (4 de septiembre de 2015)

¹¹⁷ Documento de prueba 72, Orden que rechaza el incidente de nulidad relativo a la notificación por vía electrónica (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 30 de octubre de 2015)

que la queja era inadmisibile, ya que no impugnaba una sentencia definitiva.¹¹⁸ Le impuso costos a la Sra. Picolotti por presentar la impugnación.¹¹⁹

F. De las numerosas apelaciones de la Sra. Picolotti que fueron denegadas injustamente, en muchos casos por motivos de procedimiento

A medida que avanzaba el proceso, el tribunal presentaba reiteradas muestras de su parcialidad, en lo que rápidamente pareció tornarse un acto de simulación. Para aumentar la presión contra la Sra. Picolotti, el tribunal incluso estableció restricciones a su libertad y capacidad de viajar. La Sra. Picolotti viajó de los Estados Unidos a Argentina el 30 de septiembre de 2015 para atender varias cuestiones administrativas originadas en la elevación de la causa a juicio, entre ellas la obtención de documentación para presentarla a la policía. (Por aquel entonces, ella y su familia habían buscado refugio en los Estados Unidos, principalmente debido a las amenazas de muerte y que ya no se sentían seguros en Argentina.¹²⁰) Aunque la Sra. Picolotti había viajado de los Estados Unidos a Argentina para la vista, compareció en los tribunales de manera voluntaria, aceptó regresar a Argentina para vistas futuras y se le impusieron derechos de retención sobre su casa, aun así el tribunal le ordenó —sin causa ni justificación jurídica— no salir del país.¹²¹ Como resultado, la Sra. Picolotti no pudo regresar a su casa en los Estados Unidos, se la separó de su marido y sus pequeños hijos y no pudo hacer su trabajo por casi 3 meses. Pidió que se reconsiderara la orden del tribunal y finalmente se le

¹¹⁸ Documento de prueba 92, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y el plazo razonable (Cámara federal de Casación Penal, 26 de abril de 2017).

¹¹⁹ Documento de prueba 92, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y el plazo razonable (Cámara federal de Casación Penal, 26 de abril de 2017).

¹²⁰ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 93.

¹²¹ Ver Documento de prueba 73, Orden relativa a la autorización de vivir en el extranjero (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6. 30 de noviembre de 2015) (donde se describe la orden que deniega la autorización de vivir en el extranjero).

permitió regresar a los Estados Unidos el 30 de noviembre de 2015, pero solo de forma temporaria.¹²²

A la luz de estas irregularidades y amenazas a su libertad, la Sra. Picolotti presentó varias solicitudes de impugnación ante el tribunal Argentino, fundadas en la violación de sus derechos fundamentales. Primero, el 16 de octubre de 2016, impugnó las violaciones de la cadena de custodia con respecto a las supuestas pruebas en su contra.¹²³ El Tribunal de primera instancia por fin le había permitido a la Sra. Picolotti acceder a las supuestas pruebas en su contra el 6 de octubre de 2016. Ese día, cuando el abogado de la Sra. Picolotti llegó al tribunal para examinar las supuestas pruebas, las encontró en cajas sin sellar, en un vestíbulo accesible para cualquier miembro del personal del tribunal y otras personas.¹²⁴ Esto constituyó otro incumplimiento en virtud de la legislación argentina en preservar la custodia adecuada de las supuestas pruebas.¹²⁵ A solicitud del abogado de la Sra. Picolotti, el tribunal expidió una declaración en actas, reconociendo que las cajas se mantenían en un vestíbulo accesible al personal del tribunal y a las partes, y que las cajas no estaban selladas.¹²⁶ La declaración señalaba que esta forma de almacenar archivos del caso constituía un obstáculo para la correcta administración de la

¹²² Documento de prueba 73, Orden relativa a la autorización de vivir en el extranjero (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6. 30 de noviembre de 2015) (donde se describe la orden que deniega la autorización de vivir en el extranjero).

¹²³ Documento de prueba 85, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relacionado con violaciones de la cadena de custodia (16 de octubre de 2016).

¹²⁴ Documento de prueba 83, Declaración de Felipe Trucco relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (6 de octubre de 2016).

¹²⁵ Ver Documento de prueba 85, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relacionado con violaciones de la cadena de custodia (16 de octubre de 2016).

¹²⁶ Documento de prueba 84, Orden relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6. 6 de octubre de 2016)

Infobae publicó un artículo acerca de la deficiente conservación de las pruebas en el tribunal oral. El artículo señalaba que la Sra. Picolotti procuró lograr la desestimación del caso porque su abogado encontró pruebas en un vestíbulo del juzgado y objetó la cadena de custodia. Documento de prueba 91, Martín Angulo, *Colapso judicial: los jueces federales advierten que peligran las causas de corrupción*, POLÍTICA, 22 de marzo de 2017, <http://www.infobae.com/politica/2017/03/22/colapso-judicial-los-jueces-federales-advierten-que-peligran-las-causas-de-corrupcion/>.

justicia.¹²⁷ El abogado de la Sra. Picolotti también se enteró de que unos meses antes, cuando las pruebas llegaron al Tribunal de primera instancia, el secretario había redactado varias notas relativas a las irregularidades de las pruebas, entre ellas, que las cajas habían llegado sin sellos.¹²⁸ Ni el secretario ni el tribunal habían notificado a la Sra. Picolotti acerca de tales irregularidades.

En consecuencia, la Sra. Picolotti solicitó que se sobreseyera el auto de procesamiento basándose en las violaciones en la cadena de custodia, cuestionando tanto la introducción inicial de las pruebas como su almacenamiento en lugares públicos dentro del tribunal.¹²⁹ Arguyó que las pruebas se habían introducido al caso ilegalmente, ya que 63 cajas incautadas a la Fundación ArgenINTA desaparecieron de la custodia policial y judicial por dos días y evidentemente habían sido adulteradas. También planteó, entre otras cuestiones, que no se había mantenido la cadena de custodia de manera adecuada, no se había documentado correctamente el contenido de las cajas y no se la había notificado acerca de la incautación, apertura o examen de las cajas, lo que hacía imposible verificar las pruebas o recusarlas eficazmente. Estos actos constituían una violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la oportunidad de preparar y presentar su defensa legal. Presentó una solicitud para desestimar las pruebas por esos motivos pero el Tribunal de primera instancia denegó su moción el 26 de junio de 2017. El Tribunal la acusó de “formalismo excesivo”¹³⁰ y resolvió que las irregularidades y la “imprecisión técnica”

¹²⁷ Documento de prueba 84, Orden relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 6 de octubre de 2016); *ver también* Documento de prueba 83, Declaración de Felipe Trucco relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (6 de octubre de 2016) (donde se describen irregularidades en las pruebas presuntamente relacionadas con la Sra. Picolotti).

¹²⁸ Documento de prueba 76, Declaración del Secretario del tribunal relativa a las pruebas relacionadas con la Sra. Picolotti (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 17 de febrero de 2016).

¹²⁹ Documento de prueba 85, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relacionado con violaciones de la cadena de custodia (16 de octubre de 2016).

¹³⁰ Documento de prueba 96, Orden que rechaza el incidente de nulidad relativo a las violaciones de la cadena de custodia (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 26 de junio de 2017).

de la orden de incautación no dañaban a la Sra. Picolotti.¹³¹ El tribunal también alegó que la Sra. Picolotti no había demostrado ninguna alteración de las pruebas y nuevamente concluyó que no se había visto perjudicada por ninguna violación formal.¹³²

La Sra. Picolotti apeló, arguyendo que el Tribunal había cometido errores jurídicos y de hecho, pero el Tribunal de primera instancia determinó el 10 de agosto de 2017 que la apelación era inadmisibles por motivos de procedimiento.¹³³ Entonces la Sra. Picolotti interpuso una queja con respecto a la apelación ante la Cámara de Casación Penal conforme a los artículos 476 al 478 del Código Procesal Penal de la Nación.¹³⁴ La cámara declaró sin lugar su queja en una orden de 1,5 páginas el 22 de septiembre de 2017, de nuevo por motivos de procedimiento.¹³⁵ La Sra. Picolotti siguió siendo diligente en su intento de hacer valer sus derechos y esta vez presentó una apelación extraordinaria ante la Cámara de Casación Penal el 6 de octubre de 2017, solicitando la reconsideración de la cámara. La apelación fue rechazada en una sola oración el 24 de noviembre de 2017, basándose en las “razones y conclusiones” del fiscal¹³⁶. La Sra. Picolotti presentó una nueva apelación, que aún está pendiente de resolución.

En segundo lugar, la Sra. Picolotti procuró desestimar el proceso debido a que Argentina no procesó el caso en un tiempo razonable.¹³⁷ Alegó que había prescrito el plazo para iniciar un proceso penal y se violaba su derecho a ser juzgada en un periodo razonable, protegido por la

¹³¹ Documento de prueba 96, Orden que rechaza el incidente de nulidad relativo a las violaciones de la cadena de custodia (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 26 de junio de 2017).

¹³² Documento de prueba 96, Orden que rechaza el incidente de nulidad relativo a las violaciones de la cadena de custodia (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 26 de junio de 2017).

¹³³ Documento de prueba 98, Orden que rechaza el recurso de casación relativo a las violaciones de la cadena de custodia (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 10 de agosto de 2017). El tribunal sostuvo específicamente que el fallo que se pretendía impugnar no era una sentencia final.

¹³⁴ Estos artículos disponen el “recurso de queja”, que permite a un demandado solicitar la impugnación del rechazo de una apelación en otro tribunal. CÓD. PROC. PEN. 476–478.

¹³⁵ Documento de prueba 101, Orden que rechaza el recurso de queja relativo a las violaciones de la cadena de custodia (Cámara Federal de Casación Penal).

¹³⁶ Documento de prueba 104, Orden que rechaza el recurso extraordinario federal relativo al período de prescripción y al plazo razonable (Cámara Federal de Casación Penal, 24 de noviembre de 2017).

¹³⁷ Documento de prueba 77, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relativo al período de prescripción y al plazo razonable (9 de marzo de 2016).

Constitución Nacional y la Convención Americana. La Sra. Picolotti también alegó que la pena máxima por los delitos de los que se la acusaba era de seis años —pero la causa ya llevaba casi diez años.¹³⁸ El 30 de agosto de 2016, el tribunal denegó sus peticiones, alegando que la duración de la causa era aceptable en parte debido a que las mociones presentadas por la Sra. Picolotti en defensa de sus derechos habían prolongado el procedimiento.¹³⁹

La Sra. Picolotti intentó apelar el 6 de septiembre de 2016¹⁴⁰ y el Tribunal de primera instancia decretó la inadmisibilidad de la apelación el 26 de diciembre de 2016. El 26 de abril de 2017, la Cámara de Casación Penal rechazó la demanda presentada por la Sra. Picolotti contra la decisión del Tribunal de primera instancia mediante una decisión de dos páginas que establecía que la decisión no era una sentencia definitiva y por lo tanto no era apelable.¹⁴¹ La Sra. Picolotti no estuvo de acuerdo con esa conclusión. Antepuso un recurso extraordinario,¹⁴² que fue rechazado, y luego presentó una petición ante la Corte Suprema de Justicia¹⁴³ para la revisión de dicha decisión. La Corte Suprema rechazó la apelación por motivos técnicos, en un párrafo.¹⁴⁴ Aparentemente, no se había presentado el escrito en la longitud de página o tamaño de fuente correcto, y no se adjuntaron las decisiones objeto de la apelación.¹⁴⁵ La Corte Suprema no explicó por qué optó por no dar vista a la apelación a pesar de estos requisitos técnicos, ya que

¹³⁸ Documento de prueba 77, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relativo al período de prescripción y al plazo razonable (9 de marzo de 2016).

¹³⁹ Documento de prueba 81, Orden que rechaza el incidente de nulidad relativo al período de prescripción y al plazo razonable (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 30 de agosto de 2016).

¹⁴⁰ Documento de prueba 82, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de Romina Picolotti: recurso de casación relativo al período de prescripción y al plazo razonable (6 de septiembre de 2016).

¹⁴¹ Documento de prueba 92, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y al plazo razonable (Cámara Federal de Casación Penal, 26 de abril de 2017).

¹⁴² Documento de prueba 93, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de Romina Picolotti: recurso extraordinario federal relativo al período de prescripción y al plazo razonable (12 de mayo de 2017)

¹⁴³ Documento de prueba 95, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: recurso de queja relativo al período de prescripción y al plazo razonable (23 de junio de 2017)

¹⁴⁴ Documento de prueba 100, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y al plazo razonable (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de septiembre de 2017).

¹⁴⁵ Documento de prueba 100, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y al plazo razonable (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de septiembre de 2017) (donde se cita la Acordada 4/2007).

está facultada para hacerlo por la misma reglamentación que los establece y así lo ha hecho varias veces en otros casos.¹⁴⁶ La Corte Suprema tampoco hizo referencia a las cuestiones de fondo del reclamo de la Sra. Picolotti en relación con la prescripción, el plazo razonable y la elevación a juicio de la causa.¹⁴⁷

En tercer lugar, la Sra. Picolotti hizo una petición para recusar a los miembros del Tribunal de primera instancia, alegando que los jueces demostraron parcialidad en su decisión de rechazar los reclamos relacionados con el plazo razonable y el período de prescripción emitida el 30 de agosto de 2016. El 20 de octubre de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 4 (una división diferente del Tribunal de primera instancia) rechazó la petición de recusación.¹⁴⁸ La resolución sostenía que los jueces que habían emitido el fallo del 30 de agosto de 2016 estaban resolviendo las cuestiones presentadas en diversas mociones y por lo tanto sus opiniones eran inimpugnables. La Sra. Picolotti apeló seis días más tarde.¹⁴⁹ Cuando se rechazó esta apelación, la Sra. Picolotti presentó una queja ante la Cámara de Casación Penal el 24 de noviembre de 2016.¹⁵⁰ Esta moción también fue denegada. Presentó otra apelación y aún está esperando la decisión del tribunal en referencia a esa apelación.

¹⁴⁶ Ver Documento de prueba 6, Acordada 4/2007 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de marzo de 2007). Por ejemplo, en *Pavón* (Fallos P. 973. XLIII, 16 de diciembre de 2008), la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el tamaño de fuente inadecuado no representaba un impedimento procesal inevitable siempre que el documento fuese legible. Documento de prueba 31, Leandro M. Castelli, Marval O'Farrell Mairal, *Extraordinary Appeals (Certiorari): Flexibilization of Supreme Court Rule 4/2007*, MARVAL O'FARRELL MAIRAL (31 de mayo de 2011), <https://www.marval.com/publicacion/recurso-extraordinario-flexibilizacion-de-la-acordada-cs-jn-4-2007-5787/>. De forma similar, la Corte Suprema resolvió que es posible dar vista a las apelaciones aun cuando el apelante supere el límite establecido para la cantidad de líneas que deben figurar en la carátula, según los requerimientos. *Id.*

¹⁴⁷ Documento de prueba 100, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y al plazo razonable (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de septiembre de 2017).

¹⁴⁸ Documento de prueba 86, Orden que rechaza el incidente de recusación (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 4, 20 de octubre de 2016).

¹⁴⁹ Documento de prueba 87, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de Romina Picolotti: recurso de casación relativo a la recusación (26 de octubre de 2016).

¹⁵⁰ Documento de prueba 88, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: recurso de queja relativo a la recusación (26 de noviembre de 2016).

En total, la Sra. Picolotti ha presentado más de veinte mociones y apelaciones solicitando la reparación de las violaciones cometidas por los tribunales argentinos. Los tribunales han rechazado o desestimado cada una de estas apelaciones, casi siempre por motivos de procedimiento. Dos apelaciones —relacionadas con la cadena de custodia y la recusación de los jueces de primera instancia— aún están pendientes de resolución. Además, la Sra. Picolotti hace más de dos años que espera que el Tribunal de primera instancia fije una fecha para el juicio.

G. De los agravios y daños sufridos por la Sra. Picolotti y su familia

Años de amenazas, represalias, investigaciones penales y procesamientos han destruido la vida personal y profesional de la Sra. Picolotti en Argentina y en los Estados Unidos. Sufrió represalias por sus actos oficiales como Secretaria de Ambiente, ha sido falsamente acusada de delitos que no cometió, recibió incontables amenazas de muerte, perdió su hogar y temió por su vida y la vida de su esposo e hijos. Además, tuvo que mudarse de Argentina, su país de origen, y establecer su residencia en los Estados Unidos por motivos de seguridad. Los opositores de su agenda ambiental fabricaron una historia donde se la acusó falsamente de falta en el desempeño de sus funciones oficiales, publicaron esa historia en el periódico más importante de Argentina (el cual poseen),¹⁵¹ y luego utilizaron su propia información falsa para iniciar y llevar a cabo una causa penal con ayuda del sistema judicial argentino.¹⁵² Basándose en esta demanda penal fabricada, algunos funcionarios públicos argentinos orquestaron la investigación y el procesamiento penal de la Sra. Picolotti, impusieron derechos de retención sobre su hogar, le prohibieron temporalmente abandonar el país, violaron incontables disposiciones de las leyes y

¹⁵¹ Ver Documento de prueba 8, Claudio Savoia, *Los extraños manejos en la Secretaría de Medio Ambiente*, CLARÍN, (8 de julio de 2007), <http://edant.clarin.com/suplementos/zona/2007/07/08/z-01453283.htm> (donde se alega que la Sra. Picolotti realizó una malversación de fondos públicos).

¹⁵² Ver Documento de prueba 9, Denuncia penal presentada por Enrique Piragini (8 de julio de 2007) (donde cita el artículo del diario *Clarín*); Documento de prueba 11, Denuncia penal presentada por Adrián Pérez, Susana García y Elsa Quiroz (10 de julio de 2007) (igual); Documento de prueba 12, Denuncia penal presentada por Juan Ricardo Mussa (12 de julio de 2007) (igual).

procedimientos argentinos e incurrieron en reiteradas instancias de denegación de justicia. Estos actos oficiales han dañado la reputación de la Sra. Picolotti, han perjudicado su carrera profesional en Argentina, han causado un grave daño a la capacidad de su organización no gubernamental de llevar a cabo cualquier tipo de defensa y han infligido graves daños y sufrimiento emocional a la Sra. Picolotti y a su familia por más de una década.

En este tiempo, la letanía de falsas alegaciones, irregularidades procesales, violaciones de las leyes argentinas y denegaciones de justicia han generado a la Sra. Picolotti, a su esposo y a sus dos hijos, miedo extremo, ansiedad, frustración, dolor emocional y angustia.¹⁵³ Estos sentimientos aumentan cada vez que los tribunales se niegan a cumplir con la ley establecida en Argentina, no notifican las decisiones adoptadas a la Sra. Picolotti, violan sus derechos fundamentales y además permiten el uso erróneo del proceso penal como medio para tomar represalias personales y políticas.¹⁵⁴ La Sra. Picolotti reconoce, después de once años, que el tribunal no tiene intenciones de resolver el caso en el futuro cercano.¹⁵⁵ De hecho, su hijo de catorce años no recuerda un momento en que su madre no se haya estado defendiendo de estas acusaciones, y no se ve un final en el futuro próximo. Por lo contrario, parece que sus adversarios políticos continuarán haciendo mal uso del sistema de justicia penal en su contra mientras puedan hacerlo sin afrontar consecuencias de gravedad. Como resultado, es muy probable que se prolongue el dolor y sufrimiento de la Sra. Picolotti en el futuro previsible a menos que la Comisión ordene a la Argentina que acate y exija el cumplimiento de sus derechos fundamentales al poner fin a esta causa y pagar daños y perjuicios a la Sra. Picolotti y a su familia.

¹⁵³ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 90; *ver también id.* ¶ 88 (“La causa penal me ha generado una sensación de inseguridad, frustración, tensión e impotencia.”).

¹⁵⁴ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 91.

¹⁵⁵ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 96.

La carga financiera impuesta por los procesos penales ha aumentado el estrés y la ansiedad de la Sra. Picolotti.¹⁵⁶ Con frecuencia, al denegar sus apelaciones, los tribunales han exigido que pague las costas judiciales.¹⁵⁷ La Argentina impuso derechos de retención sobre su hogar en el momento de la acusación,¹⁵⁸ y desde entonces el tribunal ha ordenado garantías monetarias adicionales, a pesar de que la Sra. Picolotti ha cumplido con todas las órdenes emitidas por el juzgado y ha comparecido a todos los procedimientos judiciales requeridos.¹⁵⁹ Además, varios bancos cerraron sus cuentas.¹⁶⁰ Como resultado de los procesos penales, la Sra. Picolotti tuvo que abandonar su carrera en Argentina y mudarse con su familia a los Estados Unidos,¹⁶¹ lo que fue muy difícil para ella, su marido y sus hijos.¹⁶² El costo de contratar representantes legales para su defensa ha aumentado su esfuerzo financiero, lo que a su vez ha exacerbado su dolor y sufrimiento.¹⁶³

La organización ambiental sin fines de lucro que la Sra. Picolotti fundó en Argentina, el CEDHA, también ha sufrido graves daños y perjuicios financieros.¹⁶⁴ A lo largo de la investigación y el procesamiento penal de la Sra. Picolotti, los principales donantes y benefactores del CEDHA han cancelado sus donaciones y otras clases de apoyo.¹⁶⁵ La pérdida de

¹⁵⁶ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 100.

¹⁵⁷ *Ver, p. ej.* el Documento de prueba 61, Orden que rechaza el recurso de apelación relativo a la indagatoria (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, 11 de marzo de 2015) (donde se exige a la Sra. Picolotti que afronte las costas judiciales); Documento de prueba 65, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al procesamiento (Cámara Federal de Casación Pena, 12 de mayo de 2015) (igual); Documento de prueba 81; Orden que rechaza el incidente de nulidad relativo al período de prescripción y al plazo razonable (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 30 de agosto de 2016) (igual).

¹⁵⁸ Documento de prueba 40, Procesamiento de Romina Picolotti (Juzgado Criminal y Correccional N.º 6, 18 de julio de 2014) (donde se ordena que se impongan derechos de retención sobre la Sra. Picolotti por la suma de ARS 450.000).

¹⁵⁹ Documento de prueba 105, Orden relativa a la autorización para vivir en el exterior (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 4 de diciembre de 2017) (donde se ordena que se impongan derechos de retención sobre los bienes de la Sra. Picolotti por la suma de ARS 100.000).

¹⁶⁰ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 99.

¹⁶¹ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 93.

¹⁶² Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 94-95.

¹⁶³ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 97-98, 100.

¹⁶⁴ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 101-107

¹⁶⁵ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 102.

estos fondos arrojó a las finanzas del CEDHA a una espiral descendente.¹⁶⁶ Los bancos en Argentina en que el CEDHA tenía cuentas suspendieron sus servicios de manera repentina y sin explicación alguna.¹⁶⁷ Tres bancos en los EE.UU también cerraron las cuentas del CEDHA sin advertencia, y explicaron que la Sra. Picolotti, una de las signatarias de las cuentas institucionales, ahora estaba en una lista negra de clientes con quienes no deseaban mantener una relación comercial.¹⁶⁸ El CEDHA fue objeto de varias auditorias y allanamientos por parte de funcionarios argentinos, incluida la autoridad fiscal nacional, siempre en momentos de una intensa actividad de defensa del medio ambiente.¹⁶⁹ En 2012, el CEDHA se vio obligado a cerrar su oficina, despedir a sus cerca de veinticinco empleados y reducir sus operaciones a una plataforma "virtual".¹⁷⁰ Hoy, sin personal, financiamiento estable o actividades de defensa y operaciones en el país, el CEDHA es la sombra de lo que solía ser. En esencia, ha sido destruido.

En un esfuerzo por reemplazar lo perdido en Argentina, la Sra. Picolotti y su esposo han creado una nueva organización en los Estados Unidos llamada *Center for Human Rights and the Environment* ("CHRE", por sus siglas en inglés).¹⁷¹ Crear y erigir esta nueva organización de la nada ha implicado una gran inversión de tiempo y dinero, pero esta fue la única forma en que la Sra. Picolotti pudo continuar con su defensa del medio ambiente, que es lo que sus adversarios políticos en Argentina han estado tratando de impedir.

¹⁶⁶ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 102.

¹⁶⁷ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 103.

¹⁶⁸ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 104.

¹⁶⁹ *Ver, p. ej.*, Documento de prueba 26, Orden de allanamiento para CEDHA (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 11 de agosto de 2010).

¹⁷⁰ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 106-107.

¹⁷¹ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 81.

IV. Del patrón arraigado en Argentina de usar erróneamente el sistema de justicia penal para perseguir una retribución y represalias políticas

El caso de la Sra. Picolotti, si bien es extremo, es emblemático de los desafíos que enfrentan los defensores de los derechos humanos en Argentina y en toda América Latina. El uso del sistema de justicia penal por parte de la República Argentina para obtener represalias políticas es bien conocido. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, Ricardo Lorenzetti ¹⁷² y el Presidente argentino Mauricio Macri¹⁷³ han reconocido que el sistema judicial es objeto de presiones políticas y necesita reformas para lograr una mayor imparcialidad e independencia. Una asociación de jueces y abogados declararon públicamente en 2016 que habían sido objeto de presiones regulares para alterar decisiones judiciales que no favorecían ciertos intereses del gobierno.¹⁷⁴ El Departamento de Estado de los Estados Unidos también ha informado que “[s]i bien la constitución y la ley establecen un sistema judicial independiente, el gobierno no siempre ha respetado la independencia judicial”.¹⁷⁵ El informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la situación de los derechos humanos en Argentina resaltó en especial la presión política sobre los tribunales, y señaló que “los jueces en algunos tribunales penales federales y ordinarios a veces sufrían manipulación política” y que “[e]l gobierno buscaba influir de manera sistemática en el proceso judicial”.¹⁷⁶

¹⁷² Ver Documento de prueba 19, *La Corte reclamó “más independencia” para los jueces*, EL DÍA (19 de septiembre de 2008), <http://www.eldia.com/nota/2008-9-19-la-corte-reclamo-mas-independencia-para-los-jueces> (donde se explica la preocupación del Presidente de la Corte Suprema por la influencia política de las organizaciones que seleccionan y destituyen a los jueces y por la falta de autonomía presupuestaria con respecto al poder ejecutivo, factores ambos que limitan la independencia de los jueces).

¹⁷³ Documento de prueba 75, Andrés del Río Roldán, *Macri and the judges*, DEMOCRACIA ABIERTA (21 de enero de 2016), <https://www.opendemocracy.net/democraciaabierta/andr-s-del-r-o-rold-n/macri-and-judges> (donde se señala que el Presidente Macri abogó públicamente contra la erosión de la independencia judicial. Sin embargo, desde que asumió su cargo, ha actuado de una forma que “viola la separación de poderes y debilita la independencia judicial”).

¹⁷⁴ Documento de prueba 80, *Argentine judges say they are being pressured by Macri*, TELESUR (26 de julio de 2016), <http://www.telesurtv.net/english/news/Argentine-Judges-Say-Theyre-Being-Pressured-by-Macri-20160725-0027.html>.

¹⁷⁵ Documento de prueba 78, DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, ARGENTINA 2015 HUMAN RIGHTS REPORT 5 (13 de abril de 2016).

¹⁷⁶ Documento de prueba 78, DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, ARGENTINA 2015 HUMAN RIGHTS REPORT 5-6 (13 de abril de 2016).

Esta Comisión ha reconocido con anterioridad el uso extenso de los sistemas de justicia penal en América Latina para silenciar a los defensores de los derechos humanos.¹⁷⁷ En 2006, la Comisión enfatizó que un “aspecto especialmente preocupante” de la situación de los derechos humanos en América Latina es que “en algunos casos, sus defensores son víctimas de acoso por parte del Estado a través de procesos penales orientados de forma exclusiva a impedir la libre defensa de los intereses legítimos”.¹⁷⁸ La Comisión enfatizó, además, que “en otros casos, se inician causas penales sin prueba alguna, con el solo objeto de acosar a los miembros de las organizaciones, quienes deben asumir la carga psicológica y económica de afrontar una acusación penal.”¹⁷⁹ En 2011, la Comisión “señaló la creciente sofisticación de los mecanismos diseñados para obstaculizar, bloquear y desalentar el trabajo de la defensa y promoción de los derechos humanos, lo que se refleja en la presentación de cargos penales sin fundamento”.¹⁸⁰ La Comisión enfatizó “la forma cada vez más sistemática y recurrente en que se inician acciones penales sin fundamentos contra defensores de los derechos humanos” y señaló que dichos procedimientos suelen ser objeto de una “prolongación injustificada”.¹⁸¹ La Comisión explicó que tales “acciones penales sin fundamento” pueden hacer a un Estado responsable por la violación de derechos humanos fundamentales a nivel internacional.¹⁸²

¹⁷⁷ Documento de prueba 3, CIDH, INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS [en adelante llamado Primer informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos] (Mar. 7, 2006); Documento de prueba 35, Segundo informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

¹⁷⁸ Documento de prueba 3, Primer informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ¶¶ 174, 178-81.

¹⁷⁹ Documento de prueba 3, Primer informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ¶¶ 179.

¹⁸⁰ Documento de prueba 35, Segundo informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ¶¶ 172.

¹⁸¹ Documento de prueba 35, Segundo informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ¶¶ 78, 109.

¹⁸² Documento de prueba 35, Segundo informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ¶¶ 81.

Los defensores de los derechos humanos que se concentran en la defensa del medio ambiente, como la Sra. Picolotti, corren el riesgo especial de ser objeto de investigaciones y procesamientos penales por motivos políticos. Por ello, según informa Amnistía Internacional, las entidades políticas y económicas poderosas consideran a los defensores del medio ambiente obstáculos para el desarrollo a gran escala.¹⁸³ Cerca de la mitad de los casos que tomó Amnistía Internacional entre 2010 y 2012 involucraban a activistas que trabajaban en cuestiones ambientales y temas relacionados con la extracción de los recursos naturales.¹⁸⁴ Más aún, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos concluyó que las Américas es la región del mundo en que los defensores del medio ambiente corren más riesgo de sufrir represalias.¹⁸⁵ La Corte también ha reconocido que “se ha informado un creciente número de incidentes relacionados con amenazas y actos de violencia contra y asesinatos de defensores del medio ambiente debido a su trabajo”.¹⁸⁶ De manera similar, la Comisión descubrió en 2011 que en ciertas regiones de América Latina han aumentado “los ataques, la agresión y el acoso dirigidos a defensores del medio ambiente”.¹⁸⁷

De hecho, la necesidad de que los estados protejan a los defensores de los derechos humanos que trabajan en temas ambientales cada vez gana más atención internacional. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y el medio ambiente divulgó hace poco un Proyecto de Directrices sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente que,

¹⁸³ Documento de prueba 38, Amnistía Internacional, *Transforming Pain into Hope: Human Rights Defenders in America* (7 de diciembre de 2012), <https://www.amnesty.org/en/documents/AMR01/006/2012/en/>.

¹⁸⁴ Documento de prueba 38, Amnistía Internacional, *Transforming Pain into Hope: Human Rights Defenders in America* (7 de diciembre de 2012), <https://www.amnesty.org/en/documents/AMR01/006/2012/en/>.

¹⁸⁵ Documento de prueba 35, Segundo informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

¹⁸⁶ Corte IDH, Causa de Kawas Fernández contra Honduras. Méritos, resarcimientos y costas. Fallo del 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 149 (donde se citan los informes de la CIDH).

¹⁸⁷ Documento de prueba 35, Segundo informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ¶¶ 312.

según el Relator Especial, “resumen las obligaciones básicas en materia de derechos humanos que tienen los Estados en relación con las cuestiones ambientales, como las han aclarado las organizaciones de derecho humanos”.¹⁸⁸ Las Directrices confirman que “[c]ada Estado tiene la obligación de proporcionar un entorno seguro y propicio en el que los individuos, grupos y las instituciones que se ocupan de los derechos humanos y las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, trabas ni inseguridad”.¹⁸⁹ Asimismo, enfatizan que “[c]ada Estado tiene la obligación de proporcionar vías de recurso efectivas para las violaciones y los abusos de los derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”. Además, la Corte Interamericana emitió una opinión consultiva que reconoce el derecho a un medio ambiente saludable como “un derecho fundamental para la existencia de la humanidad” y establece la obligaciones de los estados de garantizar el derecho a la participación pública, al acceso a la información relacionada con daños potenciales para el medio ambiente y al acceso a la justicia en relación con las obligaciones estatales para la protección del medioambiente.¹⁹⁰

Esta petición representa una oportunidad para que la Comisión corrija un caso en especial y a su vez sienta un precedente que ayude a abordar los problemas estructurales en Argentina que legitiman y condonan el uso del sistema de justicia penal para tomar represalias contra (e intimidar a) los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente.

¹⁸⁸ Documento de prueba 102, John H. Knox, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y el medio ambiente, Mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (11 de octubre de 2017).

¹⁸⁹ Documento de prueba 103, John H. Knox, Proyecto de Directrices sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente ¶ 7 (11 de octubre de 2017).

¹⁹⁰ Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos, opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017.

V. La conducta de la Argentina viola los derechos fundamentales consagrados en la Convención

A. El procesamiento penal de Argentina viola el derecho de la Sra. Picolotti a un juicio justo iniciado en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 8(1) de la Convención, en conjunción con el artículo 1.1

Todos los artículos de la Convención Americana se deben leer en conjunción con el artículo 1.1, que obliga a las partes de la Convención, como Argentina, a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El artículo 8(1) de la Convención Americana garantiza específicamente un juicio justo para cada persona, lo que incluye “el derecho de toda persona a una vista, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. La Comisión y la Corte han explicado que la garantía de un juicio “dentro de un plazo razonable” cubre “la duración total de los procedimientos hasta que se dicte una sentencia definitiva”.¹⁹¹ Una sentencia no tiene carácter definitivo hasta que concluye el proceso de apelación.¹⁹² La razonabilidad de una demora en la duración total del procedimiento se establecerá en cada caso, teniendo en consideración los siguientes cuatro factores: “(a) la complejidad de la cuestión, (b) la actividad procesal de la parte interesada; (c) las acciones de las

¹⁹¹ Gallo contra Argentina. Causa 12.632, CIDH, Informe N.º 43/15. Méritos, ¶ 171 (28 de julio de 2015) (donde se cita a la causa de la Corte IDH de *López Álvarez contra Honduras*, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 129).

¹⁹² Gallo contra Argentina. Causa 12.632, CIDH, Informe N.º 43/15. Méritos, ¶ 172 (28 de julio de 2015); ver también Corte IDH, *Causa de Baldeón García contra Perú*, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C N.º 147, párr. 150 (que sostiene que el tiempo se calcula desde el primer acto procesal contra una persona en especial y finaliza cuando se dicta sentencia definitiva no apelable).

autoridades judiciales y (d) los efectos sobre la situación legal de la persona involucrada en los procedimientos.”¹⁹³ Cuando un peticionario alegue hechos que demuestren una demora, el estado tendrá la carga de proporcionar motivos legales válidos para dicha demora.¹⁹⁴

En este caso, después de casi 11 años de proceso penal, no se puede alegar de forma seria que la Sra. Picolotti recibió un juicio “dentro de un plazo razonable”, según lo exige el artículo 8(1), en conjunción con el artículo 1.1. Aún no ha recibido juicio alguno. El proceso penal contra la Sra. Picolotti comenzó hace más de una década y, no obstante sus repetidos y continuos esfuerzos por avanzar la causa y afirmar sus derechos de forma diligente, aún no ha recibido una fecha de juicio. En el caso de *Adriana Gallo*, la Comisión sostuvo que demoras similares de 8, 12 y 13 años entre la presentación de cargos judiciales y la emisión de sentencias definitivas luego de una apelación no eran razonables y violaban el artículo 8(1).¹⁹⁵ De hecho, la Comisión y la Corte suelen determinar que procesos penales de mucha menor duración —incluidos

¹⁹³ Corte IDH, Caso de Rodríguez Vera y otros (Los desaparecidos del Palacio de Justicia) contra Colombia. Objeciones preliminares, méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C N. ° 287, párr. 506. *Ver también* Gallo contra Argentina. Causa 12.632, CIDH, Informe N. ° 43/15. Méritos, ¶ 171 (28 de julio de 2015) (donde se cita a la causa de la Corte IDH de *Genie Lacayo contra Nicaragua*, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C N. ° 43, párr. 77).

¹⁹⁴ McKenzi contra Jamaica, Causas 12.023, 12.044, 12.107, 12.126, 12.146., CIDH, Informe N. ° 41/00, ¶ 259 (1999).

¹⁹⁵ Gallo contra Argentina. Causa 12.632, CIDH, Informe N. ° 43/15. Méritos, ¶ 172-73 (28 de julio de 2015)

procesos de cuatro¹⁹⁶, cinco¹⁹⁷, seis¹⁹⁸, ocho¹⁹⁹ y nueve años²⁰⁰— violan el requisito de “plazo razonable” del artículo 8. En cada uno de esos casos, la Comisión y la Corte establecieron que las demoras no eran razonables cuando, como en este caso, la parte demandada procuró de forma activa hacer valer sus derechos y presentó apelaciones en el sistema judicial pero no pudo obtener una desestimación del caso, una sentencia definitiva u otra resolución final del caso.

El silencio de los tribunales argentinos ante las dilaciones no razonables en el caso de la Sra. Picolotti es inexplicable, en especial dado que estas demoras han sido causadas por Argentina y muchas han violado la legislación argentina. Por ejemplo, el artículo 207 del Código Procesal Penal dispone que las investigaciones penales deben finalizar en el plazo de cuatro meses.²⁰¹ En este caso, en violación de dicha norma, el tribunal esperó más de *cuatro* años entre la indagatoria y la elevación de la causa a juicio. Como ejemplo adicional, el juez canceló la indagatoria del 16 de diciembre de 2009 en la cual la Sra. Picolotti debía responder inicialmente a los cargos en su contra y luego no programó nuevamente la vista hasta el 22 de marzo de 2011, cerca de quince meses después. Ni el fiscal ni el juez procuraron explicar o justificar la desmesurada duración de la investigación. En otra instancia, el tribunal esperó cerca de tres años

¹⁹⁶ Corte IDH., *Causa de Suárez Rosero contra Ecuador*, Méritos, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C N. ° 35, párr. 71–75; Corte IDH., *Causa de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago*, Méritos, resarcimientos y costas, sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C N. ° 94, párr. 152.

¹⁹⁷ Corte IDH., *Causa de Acosta Calderón contra Ecuador*, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C N. ° 129, párr. 106–107; Corte IDH., *Causa de Genie-Lacayo contra Nicaragua*, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C N. ° 30, párr. 81; CIDH, Jorge Alberto Giménez contra Argentina, Causa 11.245, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N. ° 12/96, Méritos, ¶ 112 (1 de marzo de 1996).

¹⁹⁸ Corte IDH., *Causa de López-Álvarez contra Honduras*, Méritos, resarcimientos y costas, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C N. ° 141, párr. 133–35.

¹⁹⁹ Corte IDH., *Causa de García-Asto y Ramírez-Rojas contra Perú*, Objeción preliminar, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C N. ° 137, párr. 162; Gallo contra Argentina, Causa 11.632, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N. ° 43/14. Méritos, ¶ 173 (28 de julio de 2015) (donde cita la causa de la Corte IDH de *López Álvarez contra Honduras*, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C N. ° 141, párr. 129).

²⁰⁰ Corte IDH., *Causa de Tibi contra Ecuador*, Objeciones preliminares, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C N. ° 114, párr. 176–77.

²⁰¹ Cód. PROC. PEN. art. 207.

desde la indagatoria para acusar a la Sra. Picolotti, a pesar de que el Código Procesal Penal exige que el tribunal emita un auto de procesamiento en el plazo de diez días a partir de la vista inicial. En el *Caso de Wong Ho Wing contra Perú*, la Corte Interamericana se basó en parte en el incumplimiento de los plazos legales locales por parte del Estado al decidir que un procedimiento de extradición de seis años de duración violaba el requisito de plazo razonable del artículo 8(1).²⁰² De manera similar, la conducta de la Argentina en este caso, en violación de su propia normativa, respalda la conclusión de que un procedimiento contra la Sra. Picolotti que ha durado más de una década no es razonable de conformidad con las disposiciones del artículo 8(1).

Al decidir si la duración de un proceso penal es razonable, la Comisión debe considerar también los “efectos causados por la duración del procedimiento sobre la situación legal de la persona afectada”.²⁰³ En especial, se debe enfatizar la “situación de incertidumbre en que se ha mantenido a la presunta víctima”.²⁰⁴ La duración de este proceso penal ha causado a la Sra. Picolotti considerables dificultades emocionales y financieras. Debe pagar su defensa en Argentina y los tribunales la siguen obligando a pagar las costas de sus apelaciones.²⁰⁵ Los largos períodos de inacción sin explicaciones por parte del tribunal y el fiscal mantienen a la Sra.

²⁰² Corte IDH, Causa de *Wong Ho Wing contra Perú*, Objeción preliminar, Méritos, resarcimientos y costas, sentencia del 30 de junio de 2015, Serie C N. ° 297, párr. 218.

²⁰³ Corte IDH, Causa de *Wong Ho Wing contra Perú*, Objeción preliminar, Méritos, resarcimientos y costas, sentencia del 30 de junio de 2015, Serie C N. ° 297, párr. 221..

²⁰⁴ Corte IDH, Causa de *Wong Ho Wing contra Perú*, Objeción preliminar, cuestiones de fondo, resarcimientos y costas, sentencia del 30 de junio de 2015, Serie C N. ° 297, párr. 221..

²⁰⁵ *Ver p. ej.*, Documento de prueba 81, Orden que rechaza el incidente de nulidad relativo al período de prescripción y el plazo razonable (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N. ° 6, 30 de agosto de 2016); Documento de prueba 61, Orden que rechaza el recurso de apelación relativo a la indagatoria (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, 11 de marzo de 2015); Documento de prueba 65, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al procesamiento (Cámara Federal de Casación Penal, 12 de mayo de 2015).

Picolotti en un estado perpetuo de ansiedad e incertidumbre con respecto al tiempo que deberá soportar la carga emocional y financiera que implica su defensa en esta causa penal indebida.²⁰⁶

Finalmente, si bien el procesamiento de la Sra. Picolotti ya lleva más de una década, no se vislumbra un final cercano. No se ha programado, y mucho menos concluido, un juicio. No se ha emitido una sentencia definitiva, y mucho menos se ha decidido una apelación. Por lo tanto, Argentina sigue incurriendo en violaciones de artículo 8(1). Si se permite que continúe la causa, pueden pasar muchos más años antes de que se llegue a una resolución definitiva del juicio y cualquier apelación en este caso. La Comisión también debe tener en cuenta este tiempo para decidir si los procedimientos pueden considerarse razonables.²⁰⁷ Una causa penal de diez años, marcada por demoras inexplicadas y sin un fin a la vista, no es razonable e incurre en una grave violación del derecho de la Sra. Picolotti a un juicio justo “dentro de un plazo razonable”, de conformidad con el artículo 8(1), en conjunción con el artículo 1.1. Mientras tanto, la causa sigue causando daños a la vida personal, a la vida profesional, a la reputación y a la familia de la Sra. Picolotti.

B. El procesamiento penal de Argentina viola el derecho de la Sra. Picolotti a un juicio justo y otras garantías procesales, de conformidad con el artículo 8(2) de la Convención, en conjunción con el artículo 1.1

El derecho de la Sra. Picolotti a un juicio justo de conformidad con el artículo 8(2) de la Convención comprende garantías procesales diseñadas para garantizar un procedimiento justo. Estas garantías incluyen el derecho de comunicación previa y detallada al inculpado de la

²⁰⁶ CIDH, Informe N.º 7/16, Causa 12.213. Méritos (Publicación). Aristeu Guida da Silva. Brasil, 13 de abril de 2016, párr. 221–23.

²⁰⁷ Corte IDH, Causa de *Wong Ho Wing contra Perú*, Objeción preliminar, Méritos, resarcimientos y costas, sentencia del 30 de junio de 2015, Serie C N.º 297, párr. 209, 223; *ver también* Corte IDH. *Causa de Rodríguez Vera et al* (Los desaparecidos del Palacio de Justicia) contra Colombia. Objeciones preliminares, cuestiones de fondo, resarcimiento y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C N.º 287, párr. 506 (que sostiene que “no es necesario realizar un análisis detallado de los criterios establecidos con anterioridad acerca del tiempo razonable” dada la prolongada demora y naturaleza preliminar de los procedimientos).

acusación formulada; la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección; y derecho a apelar el fallo ante un tribunal superior. En esencia, cada parte “debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la coloquen en desventaja frente a su oponente”.²⁰⁸ Argentina ha violado estos derechos en innumerables ocasiones, incluidas las garantías consagradas en el artículo 8(2)(b), 8(2)(c), 8(2)(d) y 8(2)(h).

En primer lugar, Argentina no comunicó a la Sra. Picolotti los cargos presentados en su contra, en violación del artículo 8(2)(b). Esta disposición exige que un demandado reciba una “notificación previa detallada [...] de los cargos [en su contra]”. Según la Corte Interamericana, esto significa que un demandado debe ser informado de los cargos “antes de que el acusado realice su primera declaración ante cualquier autoridad pública”.²⁰⁹ El Estado “debe informar a la parte interesada no sólo de los actos u omisiones que se le atribuyen, sino también de los motivos que llevaron al Estado a elevar los cargos, la evidencia que los respalda y la definición jurídica de los hechos. Toda esta información debe ser explícita, clara, completa y estar explicada con el suficiente detalle para permitir al acusado ejercer su derecho a defenderse y explicar al juez su versión de los hechos”.²¹⁰ Además, el acusado tiene el derecho “a conocer de forma oficial los hechos de los que se le acusa, no simplemente inferirlos de la información pública o de las preguntas que se le realicen”.²¹¹ Por ello, en el *Caso de Palamara Iribarne contra Chile*, la Corte

²⁰⁸ Godoy contra Argentina. Causa 12.324, CIDH, Informe N.º 66/12. Méritos, ¶ 105 (29 de marzo de 2012).

²⁰⁹ Corte IDH, Causa de Barreto Leiva contra Venezuela, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C N.º 206, párr. 30 (se omite el pie de página); *ver también* Corte IDH, Causa de Acosta-Calderón contra Ecuador, Méritos, resarcimientos y costas, sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C N.º 129, párr. 118; Corte IDH Causa de Tibi contra Ecuador, Objeciones preliminares, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 187; *cf.* Corte IDH, Causa de Palamara Iribarne contra Chile, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C N.º 135, párr. 225.

²¹⁰ Corte IDH, Causa de J. contra Perú. Objeción preliminar, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C N.º 275, párr. 199..

²¹¹ Corte IDH, Causa de Barreto Leiva contra Venezuela, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C N.º 206, párr. 47.

Interamericana encontró una violación del artículo 8(2)(b) cuando el fiscal tomó la declaración del acusado sin notificarle de forma detallada con anterioridad acerca de los cargos en su contra.²¹²

En este caso, cuando la Sra. Picolotti se presentó en el tribunal para realizar su declaración en respuesta a los cargos formulados contra ella en 2011, descubrió que la jueza Servini de Cubría había decidido basar los cargos en diferentes alegaciones que las emitidas por el fiscal. Esto resultó en una completa sorpresa, ya que la notificación que convocaba a la Sra. Picolotti a una vista sólo mencionaba las declaraciones del fiscal como base para la indagatoria,²¹³ y tanto la ley argentina como el principio de uniformidad procesal limitan una investigación penal a los hechos incluidos en la requisitoria fiscal.²¹⁴ Más aún, Argentina tuvo años para informar a la Sra. Picolotti acerca de cualquier modificación en los cargos formulados en su contra. La vista tuvo lugar dos años después de que el fiscal presentase alegaciones contra la Sra. Picolotti y cuatro años después de las denuncias penales iniciales.²¹⁵ Sin embargo, la Sra. Picolotti vio muchas alegaciones de hechos por primera vez en la indagatoria. El Tribunal a cargo de la investigación se rehusó a posponer la indagatoria para dar tiempo a la Sra. Picolotti a analizar las nuevas alegaciones de hechos y preparar la defensa correspondiente.²¹⁶ Por lo tanto, la Sra. Picolotti se vio obligada a negarse a declarar en ese momento.²¹⁷ Esto la perjudicó y

²¹² Corte IDH, Causa de Palamara Iribarne contra Chile, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C N.º 135, párr. 227.

²¹³ Documento de prueba 21, Orden donde se solicita indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 24 de noviembre de 2009).

²¹⁴ Cód. PROC. PEN. art. 195.

²¹⁵ *Comparar* Documento de prueba 28, Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 22 de marzo de 2011) *con* Documento de prueba 20, Solicita declaraciones indagatorias (Ministerio Público de la Nación, 20 de octubre de 2009), Documento de prueba 12, Denuncia penal presentada por Juan Ricardo Mussa (12 de julio de 2007).

²¹⁶ *Ver* Documento de prueba 28, Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 22 de marzo de 2011).

²¹⁷ *Ver* Documento de prueba 28, Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 22 de marzo de 2011).

constituye una violación del artículo 8(2)(b). Es más, la causa penal sigue basándose en las nuevas alegaciones, lo que significa que la Sra. Picolotti continúa viéndose perjudicada por la falta de notificación de los cargos por parte de Argentina.

En segundo lugar, Argentina denegó repetidas veces a la Sra. Picolotti el tiempo y la oportunidad adecuados para preparar su defensa, en violación del artículo 8(2)(c).²¹⁸ La Corte Interamericana explicó en el *Caso de Cabrera García y Montiel-Flores contra México* que “una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo suficiente y los medios adecuados para preparar la defensa, lo que requiere que el Estado permita al acusado el acceso al expediente del caso y a las pruebas recolectadas en su contra”.²¹⁹ Asimismo, el Estado “debe garantizar la intervención del acusado en el análisis de la evidencia”.²²⁰

En este caso, los tribunales repetidamente denegaron a la Sra. Picolotti el tiempo y la oportunidad de preparar su defensa: el Tribunal a cargo de la investigación se negó a posponer la indagatoria aun cuando se había confrontado a la Sra. Picolotti con nuevas alegaciones;²²¹ el tribunal se negó a otorgar al nuevo abogado de la Sra. Picolotti tiempo para prepararse, lo que llevó a la renuncia del nuevo abogado en protesta, quien alegó que habría sido imposible brindar una defensa adecuada en tan poco tiempo;²²² y el tribunal no notificó a la Sra. Picolotti una

²¹⁸ “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: . . . concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8(2)(c).

²¹⁹ Corte IDH, Causa de Cabrera García y Montiel-Flores contra México. Objeciones preliminares, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010 Serie C N. ° 220, párr. 156. *Ver también* Corte IDH, Causa de Palamara Iribarne contra Chile, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C N. ° 135, párr. 170 (que establece que se incurre en violación del derecho a la defensa cuando el estado “impide al imputado el acceso al expediente de la causa y a las pruebas reunidas en su contra, lo que, a su vez, impide al imputado ejercer una defensa adecuada”); Corte IDH, Causa de J. contra Perú. Objeción preliminar, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C N. ° 275, párr. 205 (“[E]l ejercicio efectivo de esta defensa se debe garantizar mediante la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.”).

²²⁰ Corte IDH, Causa de Barreto Leiva contra Venezuela, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C N. ° 206, párr. 54.

²²¹ *Ver* Documento de prueba 28, Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N. ° 1, 22 de marzo de 2011).

²²² Documento de prueba 46, Renuncia de Rubén Bianchi como abogado de Romina Picolotti (28 de octubre de 2014).

decisión clave, lo que impidió a su abogado presentar una oposición al requerimiento de elevación de la causa a juicio.²²³ Tales negaciones ante los pedidos de tiempo adicional de la Sra. Picolotti resultan especialmente ofensivas e injustificadas dada la disposición del tribunal a tolerar de manera rutinaria demoras prolongadas e inexplicables causadas por el tribunal y el fiscal.²²⁴ La Sra. Picolotti quedó en seria desventaja frente al fiscal cada vez que el tribunal le negó tiempo para que su abogado preparase y presentase una defensa adecuada.

Además, Argentina limitó el acceso y la capacidad de la Sra. Picolotti para analizar la presunta evidencia en el caso.²²⁵ La negación de ese derecho es motivo de una completa desestimación de la acusación conforme a la legislación argentina; más aun en este caso, cuando resultó especialmente perjudicial dadas las circunstancias. Las presuntas pruebas documentales habían desaparecido sin explicación de la custodia policial durante dos días, se había roto el precinto de seguridad en la caja clave de documentos²²⁶ y los documentos filtrados a la prensa presentaban firmas que claramente habían sido falsificadas. Sin embargo, en lugar de permitir que la Sra. Picolotti objetara, o incluso viese estas presuntas pruebas, el tribunal le obstaculizó el

²²³ Documento de prueba 71, Escrito presentado por Felipe Trucco y Daniela Santa Cruz en representación de la Sra. Picolotti: incidente de nulidad relativo a la notificación por vía electrónica, en 3-4 (4 de septiembre de 2015).

²²⁴ Por ejemplo, la demora de dos años entre la convocatoria original a indagatoria y el momento en que de hecho se produjo la indagatoria. *Ver* Documento de prueba 21, Orden donde se solicita indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 24 de noviembre de 2009); Documento de prueba 28, Orden relativa a la indagatoria (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 22 de marzo de 2011).

²²⁵ *Ver* Documento de prueba 85, Escrito presentado por Daniela Santa Cruz en representación de Romina Picolotti: incidente de nulidad relacionado con violaciones de la cadena de custodia (16 de octubre de 2016) (donde se alega que el tribunal no notificó de forma adecuada a la Sra. Picolotti acerca de la incautación de las pruebas, y se establecen otras violaciones de las pruebas); *ver también* Documento de prueba 67, Orden relativa a la elevación de la causa de Romina Picolotti a juicio (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1) (donde se rechaza la solicitud de la Sra. Picolotti para que se realice un análisis grafológico de la presunta evidencia). *Cf.* Rubén Luis Godoy contra Argentina, Causa 12.324, CIDH, Informe N.º 66/12, Méritos, ¶¶ 106-06 (29 de marzo de 2012) (que explica que el artículo 8(2) otorga al acusado el derecho a interrogar a los testigos presentados en su contra).

²²⁶ Documento de prueba 17, Acuse de recibo de las pruebas (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 2 de junio de 2008).

acceso a los documentos en reiteradas ocasiones y la privó de la oportunidad de impugnar su autenticidad y demostrar que se había falsificado las firmas.²²⁷

La Sra. Picolotti pudo finalmente evaluar las pruebas años después y luego de que se hubiesen tomado muchas decisiones basadas en dicha evidencia, incluida la formulación de cargos en su contra. En ese momento, su abogado encontró las pruebas en el vestíbulo de un tribunal, con las cajas abiertas.²²⁸ Su abogado se negó a examinar las pruebas en esas circunstancias, ya que no había forma de verificar que no habían sido manipuladas. En su lugar, presentó una moción para desestimar el caso.²²⁹ Huelga decir que se ha negado a un imputado en una causa penal el derecho a un “juicio justo” conforme a la legislación argentina y a la Convención cuando, como en este caso, la imputada no tuvo la oportunidad adecuada de examinar y objetar la presunta evidencia en su contra y por lo tanto no pudo preparar su defensa contra los cargos o la acusación.

En tercer lugar, Argentina prohibió a la Sra. Picolotti que la representase el abogado elegido por ella, en violación del artículo 8(2)(d).²³⁰ El tribunal comenzó por suspender al abogado que había representado a la Sra. Picolotti los tres años anteriores (con la aprobación explícita del tribunal).²³¹ El tribunal concluyó que el abogado debía estar inscrito en el Colegio de Abogados de la ciudad, además de en el Colegio de Abogados federal, un requerimiento que

²²⁷ Documento de prueba 67, Orden relativa a la elevación de la causa de Romina Picolotti a juicio (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 30 de junio de 2015) (donde se rechaza la solicitud de la Sra. Picolotti para que se realice un análisis grafológico de los presuntos recibos).

²²⁸ Documento de prueba 83, Declaración de Felipe Trucco relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (6 de octubre de 2016); Documento de prueba 84, Orden relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 6 de octubre de 2016).

²²⁹ Ver Documento de prueba 84, Orden relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 6 de octubre de 2016).

²³⁰ “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: . . . derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8(2)(d).

²³¹ Documento de prueba 42, Orden relativa a la suspensión de Felipe Trucco (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1, 1 de octubre de 2014).

según la Sra. Picolotti es contrario a la ley y a la constitución.²³² El tribunal le concedió sólo cinco días para designar un nuevo abogado, lo que obstaculizó su capacidad de encontrar un asesor legal calificado. Cuando logró contratar a un nuevo abogado, el tribunal denegó de manera arbitraria cualquier prórroga del plazo para que el abogado revisase los materiales del caso. Esto lo obligó a renunciar.²³³ El tribunal luego inexplicablemente redujo el tiempo para encontrar un nuevo abogado de cinco a tres días,²³⁴ y designó un nuevo abogado sin informar de forma oportuna a la Sra. Picolotti.²³⁵ El abogado designado por el tribunal se negó a informar a la Sra. Picolotti los argumentos legales o la estrategia que pensaba utilizar.²³⁶ Si bien la Sra. Picolotti con el tiempo volvió a contratar a un abogado elegido por ella, su defensa había sufrido un importante perjuicio debido a la limitada cantidad de tiempo con que el tercer abogado contó para entender el caso y preparar una defensa.

En cuarto lugar, el tribunal impidió a la Sra. Picolotti el ejercicio de su derecho de apelación, en violación del artículo 8(2)(h). Ese derecho es una “garantía esencial amparada por el debido proceso” que pretende evitar fallos con deficiencias.²³⁷ Es de especial importancia en los casos penales y por lo tanto debe ser “aplicada de forma especialmente rigurosa en los casos de pena de prisión”.²³⁸ La Corte Interamericana explicó en *Herrera Ulloa contra Costa Rica* que una parte debe poder recurrir a un tribunal *superior* para la revisión de una sentencia

²³² Documento de prueba 41, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de la Sra. Picolotti en relación con la orden del 5 de septiembre de 2014 sobre las credenciales de Felipe Trucco (14 de septiembre de 2014); Documento de prueba 43, Escrito presentado por Felipe Trucco en representación de la Sra. Picolotti: recurso de apelación relativo a la suspensión de Felipe Trucco (6 de octubre de 2014).

²³³ Documento de prueba 46, Renuncia de Rubén Bianchi como abogado de Romina Picolotti (28 de octubre de 2014).

²³⁴ Documento de prueba 47, Orden relativa al plazo para contratar un nuevo abogado (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 30 de octubre de 2014).

²³⁵ Documento de prueba 53, Constancia de notificación relativa a la designación de un abogado de oficio de Romina Picolotti (Policía Federal Argentina, 26 de noviembre de 2014).

²³⁶ Documento de prueba 1. Declaración jurada de Romina Picolotti ¶ 75.

²³⁷ Rubén Luis Godoy contra Argentina, Causa 12.324. CIDH, Informe N.º 66/12, Méritos ¶ 124 (29 de marzo de 2012).

²³⁸ Rubén Luis Godoy contra Argentina, Causa 12.324. CIDH, Informe N.º 66/12, Méritos ¶ 128 (29 de marzo de 2012).

desfavorable, por medio de la cual un juez o tribunal superior corrija las decisiones jurisdiccionales que no cumplen con esa ley.²³⁹ En el mismo caso, la Corte enfatizó que los tribunales superiores tienen “un deber especial de proteger las garantías judiciales y el debido proceso a que tienen derecho todas las partes en una causa penal”.²⁴⁰

Contrariamente a los requisitos del artículo 8(2)(h), la Sra. Picolotti nunca tuvo la posibilidad de recibir un fallo de un tribunal superior sobre cuestiones de fondo relativas a diversas violaciones de sus derechos. Los tribunales argentinos aplicaron reiteradamente prohibiciones procesales rígidas para impedir que una corte de apelación revisara el fondo de la causa. En especial, el Tribunal de primera instancia y la Corte de Casación se negaron a permitir a la Sra. Picolotti apelar ante un tribunal superior las decisiones del Tribunal de primera instancia relativas a la violación de la cadena de custodia,²⁴¹ el plazo de prescripción y la violación de Argentina de procesar la causa dentro de un plazo razonable.²⁴² La Corte Suprema también rechazó su apelación debido al incumplimiento de requisitos técnicos de longitud de la página o tamaño de la fuente, aun cuando la Corte Suprema puede ejercer su propio criterio para corregir tales errores o aceptar apelaciones a pesar de presentar tales cuestiones técnicas.²⁴³ Estas decisiones siguen afectando de forma negativa la causa de la Sra. Picolotti, ya que permiten que

²³⁹ Corte IDH, Causa de Herrera Ulloa contra Costa Rica, Objeciones preliminares, Méritos, resarcimientos y costas, sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C N. ° 107, párr. 157-158 (énfasis añadido). *Ver también* Rubén Luis Godoy contra Argentina, Causa 12.324. CIDH, Informe N. ° 66/12, Méritos ¶ 124 (29 de marzo de 2012).

²⁴⁰ Corte IDH, Causa de Herrera Ulloa contra Costa Rica, Objeciones preliminares, Méritos, resarcimientos y costas, sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C N. ° 107, párr. 163.

²⁴¹ *Ver* Documento de prueba 98, Orden que rechaza el recurso de casación relativo a las violaciones de la cadena de custodia (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N. ° 6, 10 de agosto de 2017) (donde se rechaza la apelación por la violación de la cadena de custodia debido a que no se había emitido una sentencia final); Documento de prueba 101, Orden que rechaza el recurso de queja relativo a las violaciones de la cadena de custodia (Cámara Federal de Casación Penal, 22 de septiembre de 2017) (igual).

²⁴² *Ver* Documento de prueba 92, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y el plazo razonable (Cámara Federal de Casación Penal, 26 de abril de 2017) (donde se rechaza la apelación relacionada con el período de prescripción y el plazo razonable debido a que no se había emitido una sentencia final).

²⁴³ Documento de prueba 100, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y al plazo razonable (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de septiembre de 2017)

este proceso absurdo siga adelante. Y esto significa que la Sra. Picolotti nunca ha podido recibir un fallo de un tribunal superior sobre el fondo de estas cuestiones.²⁴⁴

Asimismo, también en contravención del artículo 8(2)(h), Argentina no notificó a la Sra. Picolotti acerca del requerimiento de elevar la causa a juicio, de modo que se la privó de su derecho a intentar impugnar esta decisión. La Comisión y la Corte Suprema de Argentina han reconocido la “estrecha relación” entre la notificación personal de una decisión adoptada por un tribunal y el derecho del acusado en relación con una decisión que podría ser definitiva.²⁴⁵ En este caso, el Tribunal a cargo de la investigación no notificó a la Sra. Picolotti acerca del requerimiento de elevar ciertos cargos de la investigación a juicio. En vez de notificar directamente a la Sra. Picolotti y a su abogado, como indica el procedimiento judicial establecido, el tribunal publicó intencionalmente una notificación de la decisión en la página web del sistema judicial, y el abogado de la Sra. Picolotti nunca la recibió.²⁴⁶ Como resultado, la Sra. Picolotti no se enteró del fallo hasta pasado el plazo de seis días para oponerse a la elevación de la causa a juicio. De esta forma, la decisión se convirtió en una sentencia definitiva, ya que el Código Procesal Penal prohíbe apelar un auto que eleva una causa a juicio.²⁴⁷ Cuando la Sra. Picolotti de todas formas apeló esta decisión alegando que no se la había notificado acerca del requerimiento de elevación a juicio y que el sistema de notificación violaba sus derechos constitucionales, el Tribunal de primera instancia rechazó la apelación.²⁴⁸

²⁴⁴ Corte IDH, Causa de Herrera Ulloa contra Costa Rica, Objeciones preliminares, Méritos, resarcimientos y costas, sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C N.º 107, párr. 157-58, 161.

²⁴⁵ Rubén Luis Godoy contra Argentina, Causa 12.324. CIDH, Informe N.º 66/12, Méritos ¶ 110 (29 de marzo de 2012).

²⁴⁶ La Sra. Picolotti ha argumentado ampliamente acerca de la falta de adecuación de este procedimiento en sus apelaciones. *Ver, p. ej.*, Documento de prueba 71, Escrito presentado por Felipe Trucco y Daniela Santa Cruz en representación de la Sra. Picolotti: incidente de nulidad relativo a la notificación por vía electrónica (4 de septiembre de 2015).

²⁴⁷ CÓD. PROC. PEN. Art. 352 (El auto de elevación es inapelable).

²⁴⁸ Documento de prueba 72, Orden que rechaza el incidente de nulidad relativo a la notificación por vía electrónica (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 30 de octubre de 2015).

En conclusión, el tribunal argentino violó los derechos de la Sra. Picolotti a un juicio justo y otras garantías procesales cuando interfirió con su derecho a ser representada por un abogado elegido por ella, limitó su capacidad para examinar e impugnar las presuntas pruebas en su contra, ignoró los plazos procesales y los requerimientos diseñados para garantizar un procedimiento justo e imparcial, y se basó en pruebas inadmisibles que se habían perdido y mostraban signos de adulteración. Los perjuicios ocasionados por estas violaciones aún persisten. Esta falta de ética profesional e ilegalidades constituyen una violación del artículo 8(2), en conjunción con el artículo 1.1.

C. La falla de Argentina de permitir a la Sra. Picolotti recurrir a un tribunal imparcial y competente viola sus derechos conforme al artículo 25 de la convención, en conjunción con el artículo 1.1

Argentina no ha brindado a la Sra. Picolotti el acceso adecuado a tribunales independientes, imparciales y competentes para resolver el caso en su contra y abordar las violaciones a los derechos humanos descritas con anterioridad, todo ello en contravención del artículo 25, en conjunción con los artículos 8 y 1.1. El artículo 25 de la Convención garantiza a toda persona “el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las leyes del estado correspondiente o la presente Convención”. La existencia de esta garantía “es uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio estado de derecho en una sociedad democrática, dentro del significado de la Convención”.²⁴⁹

²⁴⁹ Gallo contra Argentina. Causa 12.632, CIDH, Informe N. ° 43/15. Méritos, ¶ 174 (28 de julio de 2015); Corte IDH, Causa de Claude Reyes y otros contra Paraguay, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C N. ° 151, párr. 131; y Corte IDH, Causa de Castañeda Gutman contra México, Objeciones preliminares, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C N. ° 184, párr. 78).

El artículo 25 requiere de forma explícita que el recurso judicial brindado al demandado sea “efectivo”. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido claramente que un Estado debe hacer más que garantizar la existencia de un sistema judicial formal. Más bien, los Estados deben garantizar que los recursos disponibles sean “efectivos” para brindar un resarcimiento a quienes alegan violaciones de sus derechos fundamentales. Por ejemplo, en el *Caso del Tribunal Constitucional*, la Corte Interamericana sostuvo que:

La inexistencia de un recurso eficaz contra la violación... constituye una transgresión de la Convención... [P]ara que exista tal recurso, no es suficiente que se establezca en la Constitución o en la ley, o que sea admisible desde un punto de vista formal, sino que debe ser verdaderamente adecuado para establecer si se ha producido una violación de los derechos humanos y para aportar todo lo necesario para subsanarla. Aquellos recursos que son ilusorios, debido a las condiciones generales en el país o a las circunstancias específicas de un caso en especial, no se considerarán efectivos.²⁵⁰

De forma similar, la Comisión enfatizó la necesidad de que el recurso sea “efectivo” cuando estableció que Argentina no había otorgado un recurso efectivo en el caso de *Gustavo Carranza*.²⁵¹ El peticionario en ese caso fue un juez destituido de su cargo en 1976 por el gobierno de Argentina. Buscó resarcimiento en los tribunales locales, que desestimaron el caso por razón de que la destitución del cargo era una cuestión política no justiciable.²⁵² La Comisión determinó que la negación de los tribunales argentinos a conocer el caso por cuestiones de fondo violaba el artículo 25:

[L]a lógica de cada recurso judicial —incluido el amparado en el artículo 25— indica que el órgano decisor debe establecer específicamente la verdad o el error de

²⁵⁰ Corte IDH, Causa de los “Cinco pensionistas”, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C N. ° 98, párr. 136. *Ver también* Corte IDH, Causa de Cabrera García y Montiel-Flores contra México. Objeción preliminar, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C N. ° 220, párr. 142 (“[P]ara que un estado cumpla con las disposiciones del artículo 25 de la Convención, no basta con la existencia formal de dichos recursos, sino que deben ser efectivos; es decir, deben producir resultados o brindar una respuesta a las violaciones de los derechos amparados por la Convención, la Constitución o la ley.”).

²⁵¹ Argentina contra Carranza. Argentina, Causa 10.087, CIDH, Informe N. ° 30/97, Méritos (1 de septiembre de 1997).

²⁵² Argentina contra Carranza. Argentina, Causa 10.087, CIDH, Informe N. ° 30/97, Cuestiones de fondo ¶ 3 (1 de septiembre de 1997).

la alegación del demandante. El demandante recurre al órgano judicial y alega la veracidad de una violación de sus derechos, y el órgano en cuestión, luego de un procedimiento que implica el análisis de la evidencia y la revisión de la alegación, debe decidir si el reclamo es válido o infundado.²⁵³

A la luz de estos puntos, la Comisión ha descrito el derecho a un recurso judicial efectivo amparado por el artículo 25, que está conformado por tres derechos relacionados: el derecho a recurrir a un tribunal cuando se haya violado cualquier derecho de una persona; el derecho a que se realice una investigación judicial por parte de un tribunal competente, imparcial e independiente que establezca si se ha producido dicha violación; y el derecho a que se exija el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.²⁵⁴ La Corte también ha explicado que un recurso no es “efectivo” con respecto a los derechos amparados por el artículo 25 “si no se decide dentro de un plazo que permita corregir a tiempo la violación reclamada”.²⁵⁵

La protección judicial que ha brindado la República Argentina a la Sra. Picolotti ha sido sólo de palabra. La Sra. Picolotti ha afirmado en varias ocasiones que las decisiones de los tribunales argentinos son contrarias a la ley, la Constitución Nacional y la Convención. Sin embargo, los tribunales reiteran su negativa a decidir sobre las cuestiones de fondo de sus alegaciones por motivos de procedimiento, ya sea porque la decisión que se pretende impugnar no es definitiva, porque la longitud de la página del escrito no es la correcta o porque no se ha cumplido con algún otro requisito técnico. Muchas de estas decisiones tienen una o dos páginas,

²⁵³ Argentina contra Carranza. Argentina, Causa 10.087, CIDH, Informe N.º 30/97, Cuestiones de fondo ¶ 73 (1 de septiembre de 1997).

²⁵⁴ Raquel Martí de Mejía contra Perú, Causa 10.970, CIDH, Informe N.º 5/96. Cuestiones de fondo (1 de marzo de 1996)

²⁵⁵ Corte IDH., *Causa del “Instituto de Reeducación Juvenil” contra Paraguay*, Objeciones preliminares, Cuestiones de fondo, resarcimiento y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C. N.º 112, párr. 245.

con muy poco análisis.²⁵⁶ Por ello, si bien la Sra. Picolotti puede presentar demandas y apelaciones formales, no cuenta con un recurso efectivo para subsanar la gran cantidad de violaciones de sus derechos. En su lugar, en apariencia debe esperar una cantidad de tiempo indefinida hasta que se dicte una condena y sentencia, que puede tomar otra década más, antes de recibir un dictamen sobre la violación de sus derechos por parte de las decisiones del tribunal. De hecho, la Sra. Picolotti aún defiende su inocencia casi once años después del inicio de la investigación penal, sin que se haya establecido una fecha para el juicio. Ningún tribunal de apelaciones ha establecido la “verdad o el error” de las alegaciones de que los tribunales han violado los derechos de la Sra. Picolotti, y mucho menos le han brindado una reparación. La Corte Interamericana descubrió una violación en el *Caso de Palamara Iribarne contra Chile* en circunstancias similares, donde los tribunales locales rechazaron las apelaciones de la parte acusada “sin siquiera analizar si las presuntas violaciones de dichos derechos fundamentales se habían producido realmente”.²⁵⁷

D. El procesamiento penal de Argentina viola el derecho de la Sra. Picolotti a la integridad psíquica y moral, de conformidad con el artículo 5 de la Convención, en conjunción con el artículo 1.1

El procesamiento de la Sra. Picolotti por motivos políticos por parte de Argentina viola los derechos de la imputada establecidos en el artículo 5 de la Convención Americana, que garantiza que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

²⁵⁶ *Ver, p. ej.*, Documento de prueba 61, Orden que rechaza el recurso de apelación relacionado con la indagatoria (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, 11 de marzo de 2015); Documento de prueba 92, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y el plazo razonable (Cámara federal de Casación Penal, 26 de abril de 2017); Documento de prueba 100, Orden que rechaza el recurso de queja relativo al período de prescripción y al plazo razonable (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de septiembre de 2017); Documento de prueba 101, Orden que rechaza el recurso de queja relativo a las violaciones de la cadena de custodia (Cámara Federal de Casación Penal, 22 de septiembre de 2017).

²⁵⁷ Corte IDH, Causa de Palamara Iribarne contra Chile, Méritos, resarcimiento y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C N.º 135, párr. 187, 227.

El artículo 5 se extiende a cualquier acto que “sea claramente contrario al respeto por la dignidad inherente al ser humano” y específicamente prohíbe los actos que causen un daño psicológico y emocional.²⁵⁸ Los actos que causen “trauma y ansiedad” e “intimidación” violan el artículo 5.²⁵⁹ La Comisión también ha establecido que los actos que afectan la “autoestima de una persona... se traducen [] en un daño importante a la integridad moral.” Además, la Comisión reconoció específicamente en el caso *Gallardo Rodríguez* que la necesidad de defenderse ante tribunales penales durante un período prolongado causa un serio daño a la integridad psíquica y moral de una persona.²⁶⁰ Según la explicación de la Comisión, “[l]os procesamientos injustificados de los defensores de los derechos humanos conllevan cargas psicológicas y financieras, que son causa de acoso y temor para los imputados y generan un detrimento a su trabajo. La prolongación no razonable de los procesos penales agrava estas cargas.”²⁶¹ Asimismo, la Comisión ha establecido que los procesos penales que representan un acoso violan el derecho de las víctimas a que se respete su integridad psíquica y moral, amparado por el artículo 5.²⁶²

En este caso, la Sra. Picolotti sufrió grave angustia cuando Argentina inició una investigación y procesamiento penal en su contra sobre la base de una historia fabricada en un

²⁵⁸ Corte IDH, Causa de Castillo-Páez contra Perú, Méritos, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C N. ° 34, párr. 63, 66.

²⁵⁹ María Mejía contra Guatemala, Causa 10.553. CIDH, Informe N. ° 32/96. Méritos, ¶¶ 53, 60 (16 de octubre de 1996).

²⁶⁰ Gallardo Rodríguez contra México, Causa 11.430, CIDH, Informe N. ° 43/96, Méritos ¶ 79 (15 de octubre de 1996).

²⁶¹ Documento de prueba 35, Segundo informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. La Comisión destacó específicamente los efectos psicológicos de un proceso innecesario, entre ellos, angustia, miedo, inseguridad, estigmatización, tensión y frustración. *Id. Ver también* Documento de prueba 3, Primer informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ¶¶ 179 (donde se reconoce una preocupante tendencia en Argentina, donde “se inician causas penales sin prueba alguna, con el solo objeto de acosar a los miembros de las organizaciones, quienes deben asumir la carga psicológica y económica de afrontar una acusación penal”).

²⁶² Documento de prueba 35, Segundo informe de la CIDH sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

periódico manejado por una empresa que la Sra. Picolotti había investigado en ejercicio de sus funciones como Secretaria de Ambiente.²⁶³ Esta angustia mental se ha visto exacerbada cada vez que un fiscal o tribunal argentino ha ignorado los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, no le ha notificado acerca de fallos de los tribunales, se ha basado en evidencia inadmisibles y falsificada, ha cambiado las reglas sin previo aviso o ha violado de otra forma las normas de procedimiento o la legislación sustantiva. Ha sufrido angustia extrema, ansiedad, tensión, frustración y enojo al intentar protegerse a sí misma y a su familia en esta causa penal maliciosa y hostigadora.²⁶⁴ De hecho, la Sra. Picolotti ha sentido tal sensación de amenaza, temor y peligro en Argentina que se ha visto obligada a marcharse con su familia a los Estados Unidos.²⁶⁵ La Sra. Picolotti, y las organizaciones asociadas con ella, también han sufrido daños a su reputación personal y profesional como resultado de las alegaciones falsas propuestas por el fiscal y adoptadas por el tribunal.²⁶⁶

Más aun, el procesamiento penal amenaza cualquier sensación de estabilidad y seguridad que la Sra. Picolotti haya encontrado en los Estados Unidos. Cada mes, como condición de la autorización para vivir en el extranjero, la Sra. Picolotti debe presentarse ante el consulado argentino en Miami, Florida, lo que ha hecho con diligencia.²⁶⁷ Debe informar al consulado acerca de cualquier viaje al exterior, lo que reiteramos que ha hecho con diligencia. Debe presentar una nueva solicitud para vivir en el extranjero cada varios meses.²⁶⁸ Esto representa un constante recordatorio del proceso injusto en su contra en Argentina. Además, el fiscal se opone

²⁶³ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 88-92.

²⁶⁴ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 88-92, 100.

²⁶⁵ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 93.

²⁶⁶ Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 87, 88, 101, 108.

²⁶⁷ Documento de prueba 105, Orden relativa a la autorización para vivir en el exterior (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 4 de diciembre de 2017).

²⁶⁸ Documento de prueba 105, Orden relativa a la autorización para vivir en el exterior (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 4 de diciembre de 2017) (donde se otorga a la Sra. Picolotti autorización para vivir en el exterior hasta el 10 de abril de 2018).

a sus solicitudes,²⁶⁹ lo que genera a la Sra. Picolotti miedo e inseguridad ante la posibilidad de verse obligada a abandonar a su familia, romper su contrato laboral y abandonar su defensa del medio ambiente para vivir en Argentina por la interminable duración del proceso penal.²⁷⁰ De hecho, el tribunal hace poco aumentó el monto de los derechos de retención sobre su hogar como condición para vivir en el extranjero, a pesar de que la Sra. Picolotti ha cumplido con todos los requerimientos del tribunal y las presentaciones correspondientes.²⁷¹ La incertidumbre y la carga financiera generan una sensación de acoso y temor adicional para la Sra. Picolotti y la mantienen en constante estado de incertidumbre e intimidación.²⁷² Al ocasionarle tales efectos psicológicos negativos de temor, ansiedad y angustia, Argentina ha violado el derecho de la Sra. Picolotti a que se respete su integridad psíquica y moral, en contravención de los artículos 5 y 1.1.

VI. La petición de la Sra. Picolotti es admisible de conformidad con el Reglamento de la Comisión

A. La Comisión tiene competencia para conocer este caso

La Comisión tiene competencia, *ratione loci* y *ratione temporis* para considerar esta petición. Argentina cometió las violaciones de los derechos humanos de la Sra. Picolotti dentro del territorio argentino. Por otra parte, la conducta ofensiva de la Argentina se produjo desde el año 2007 a la fecha, cuando Argentina era miembro de la Convención Americana, que ratificó en 1984. Además, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, ya que la petición abarca violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Cuando Argentina firmó la Convención, reconoció la competencia de la Comisión para atender tales reclamos.

²⁶⁹ Ver, p. ej., Documento de prueba 105, Orden relativa a la autorización para vivir en el exterior (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 4 de diciembre de 2017) (donde se describen las opiniones del fiscal)

²⁷⁰ Ver Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶ 92.

²⁷¹ Documento de prueba 105, Orden relativa a la autorización para vivir en el exterior (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 6, 4 de diciembre de 2017)

²⁷² Documento de prueba 1, Declaración jurada de Romina Picolotti, ¶¶ 89, 100.

B. La Sra. Picolotti está eximida de agotar todos los recursos internos

El agotamiento de los recursos internos sólo se requiere cuando el sistema local ofrece “recursos adecuados y efectivos” para una supuesta violación.²⁷³ Por otro lado, tanto el artículo 31 del Reglamento de la Comisión y el artículo 46 de la Convención eximen una petición de agotar todos los recursos internos cuando: (1) “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”; (2) “no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos”; o (3) “haya retardo injustificado en adoptar una decisión definitiva sobre los mencionados recursos”.²⁷⁴ Cuando un peticionario alega una de estas tres excepciones, el estado debe demostrar que no se agotaron los recursos internos, identificar los recursos internos que deben usarse y brindar pruebas de la eficacia de los recursos.²⁷⁵

En este caso, la Sra. Picolotti alega que se han cumplido las tres excepciones. Ha intentado de forma diligente agotar los recursos internos. Ha buscado en vano afirmar y vindicar sus derechos en los tribunales argentinos durante más de una década. Ha presentado más de veinte mociones y apelaciones en los tribunales argentinos; nuevamente, todo ha sido en vano. Al recurrir a los recursos internos por más de una década, la Sra. Picolotti ha agotado por completo todos los recursos *disponibles* en Argentina. Pero no ha podido agotar por completo todos los recursos internos debido a las acciones y continuas demoras por parte de la Argentina

²⁷³ Gallo contra Argentina. Petición 415-03, CIDH, Informe N. ° 65/07. Admisibilidad, ¶ 41 (27 de julio de 2007)

²⁷⁴ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 31 (Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013); [en adelante llamado el Reglamento de la CIDH.]

²⁷⁵ Gallo contra Argentina. Petición 415-03, CIDH, Informe N. ° 65/07. Admisibilidad, ¶ 41 (27 de julio de 2007). *Ver también* Gamero contra Argentina, Petición 187-07, CIDH, Informe N. ° 6/17. Admisibilidad, ¶ 16 (27 de enero de 2017).

en fijar una fecha para el juicio. No obstante, su petición ante esta Comisión es admisible debido a que continúan las violaciones a sus derechos y está eximida de agotar los recursos internos conforme al artículo 31 del Reglamento de la Comisión y al artículo 46 de la Convención.

En primer lugar, se ha producido un retardo injustificado en la emisión de una decisión final, lo que constituye una excepción para el requerimiento de agotamiento de los recursos establecido en el artículo 46(2)(a) de la Convención. Para determinar qué constituye un retardo injustificado se requiere un análisis específico de los hechos, que depende totalmente de las circunstancias. Esta Comisión estableció con anterioridad en la causa *Adriana Gallo contra Argentina* que se había producido un retardo injustificado cuando tres peticionarios argentinos tenían causas pendientes sin una sentencia final desde hacía cuatro años y ocho meses, ocho años y ocho meses y ocho años y nueve meses.²⁷⁶ La Comisión señaló que, si bien los tres casos se encontraban el proceso de apelación en el sistema judicial argentino, no se había adoptado una decisión definitiva sobre el fondo del asunto y los fallos emitidos habían demorado varios años, incluidas decisiones sobre cuestiones meramente de índole procesal o jurídica.²⁷⁷ Esto es coherente con otras decisiones sobre la aplicación del artículo 46(2)(c), donde la Comisión y la Corte Interamericana han establecido que procesos penales de años de duración constituían un retardo injustificado.²⁷⁸

La demora en el caso de la Sra. Piccolotti es aun más atroz que el retardo injustificado y no razonable en el caso *Gallo*. Como se comentó en detalle con anterioridad, la investigación y el

²⁷⁶ Gallo contra Argentina. Petición 415-03, CIDH, Informe N.º 65/07. Admisibilidad, ¶ 41 (27 de julio de 2007).

²⁷⁷ Gallo contra Argentina. Petición 415-03, CIDH, Informe N.º 65/07. Admisibilidad, ¶ 41 (27 de julio de 2007).

²⁷⁸ Gamarro contra Argentina, Petición 187-07, CIDH, Informe N.º 6/17. Admisibilidad, ¶¶ 13-14 (27 de enero de 2017). Ver también JO M. PASQUALUCCI, THE PRACTICE AND PROCEDURE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS 97 (2da. edición, 2013) (“La Corte Interamericana ha sostenido en reiteradas veces que se ha producido un retardo injustificado en la emisión de una sentencia final cuando ha transcurrido un período de cinco años desde el inicio de los procedimientos hasta el momento de presentación de la causa ante la Comisión”).

procesamiento penal de la Sra. Picolotti se han prolongado por casi once años, sin un fallo sobre cuestiones de fondo de la causa y sin una fecha de juicio a la vista. En algunos períodos, el fiscal y el tribunal no han tomado acción alguna en la causa por meses e incluso años, sin ningún tipo de explicación. No obstante, en lugar de acelerar la causa o tomar otras medidas para resolver tales demoras, la República Argentina simplemente ha permitido al fiscal y al tribunal manipular y acelerar o reiniciar la causa a su antojo, en represalia por la defensa del medio ambiente y el trabajo relacionados de la Sra. Picolotti.

En segundo lugar, Argentina ha negado a la Sra. Picolotti el acceso a recursos internos, lo que la excusa de agotar los mismos conforme al artículo 46(2)(b) de la Convención. En el caso de *Myrna Mack*, la Comisión estableció que esta excepción se aplica en situaciones en las que un peticionario demuestra que se le ha negado el acceso a las pruebas y a los testigos de una forma que lo ha perjudicado en su causa local.²⁷⁹ Como hemos comentado, se le limitó a la Sra. Picolotti acceder, examinar u objetar la presunta evidencia en su contra durante los primeros nueve años de la causa. Por ello, se la privó de sus derechos fundamentales con respecto a las pruebas durante toda la investigación penal, durante la vista en la cual respondió por primera vez los cargos en su contra y durante el proceso de apelación. Si bien se adulteraron las presuntas pruebas y luego el fiscal o alguna otra persona en el sistema judicial con acceso al expediente la filtró a la prensa, La Sra. Picolotti ni siquiera pudo conseguir que se realizase un análisis caligráfico que demostrase la falsedad de las pruebas filtradas.²⁸⁰ En ese momento, su abogado encontró las pruebas sin custodia en un vestíbulo del tribunal, con los precintos de seguridad

²⁷⁹ *Myrna Mack contra Guatemala*, Causa 10.636, CIDH, Informe N.º 10/96, Méritos ¶¶ 40-45 (5 de marzo de 1996).

²⁸⁰ *Ver* Documento de prueba 67, Orden relativa a la elevación de la causa de Romina Picolotti a juicio (Juzgado Criminal y Correccional Federal N.º 1. 30 de junio de 2015).

rotos y ningún registro adecuado de la cadena de custodia, mucho menos una explicación de las lagunas en la cadena de custodia.²⁸¹ Como resultado, la defensa de la Sra. Picolotti ha sufrido un perjuicio injusto y un daño irreparable por la obstaculización de acceso a las presuntas pruebas, la aparente adulteración de las pruebas, y las lagunas en la cadena de custodia, de tal forma que la Sra. Picolotti, al igual que la petición en el caso de *Myrna Mack*, está eximida de agotar los recursos internos.

En tercer lugar, la Sra. Picolotti está excusada de agotar los recursos internos de conformidad con el artículo 46(2)(a) de la Convención debido a que la legislación interna de la Argentina no ofrece el debido proceso para la protección de los derechos de la Sra. Picolotti. La Comisión entiende que esta disposición requiere que los recursos internos disponibles “sean tanto adecuados, en el sentido de que deben ser apropiados para atender la violación de un derecho penal, como efectivos, ya que deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron diseñados”.²⁸² Esto se corresponde con las obligaciones que tiene Argentina en virtud del artículo 25.²⁸³ En este caso, por los motivos explicados en detalle con anterioridad con respecto a la violación del artículo 25 por parte de la Argentina, la legislación interna argentina claramente no ofrece un recurso efectivo. Los reiterados intentos por parte de la Sra. Picolotti de obtener un fallo sobre las violaciones de sus derechos fundamentales por parte de los tribunales han sido fútiles. Los tribunales de apelaciones se niegan a permitir las apelaciones debido a una aplicación formal y extremadamente rígida de tecnicismos. Por ello, la Sra. Picolotti no ha logrado que se declaren las violaciones a la cadena de custodia, los plazos no razonables u otras irregularidades

²⁸¹ Documento de prueba 84, Orden relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N. ° 6, 6 de octubre de 2016).

²⁸² Gallo contra Argentina. Petición 415-03, CIDH, Informe N. ° 65/07. Admisibilidad (27 de julio de 2007).

²⁸³ KB SKJELTEN, THE PRINCIPLE OF EXHAUSTION OF DOMESTIC REMEDIES IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS: A REASONABLE OBSTACLE OR AN IMPOSSIBLE BARRIER? 36 (25 de noviembre de 2014).

que plagan esta causa penal. Aún está siendo procesada por cargos que se basan en un artículo periodístico falso, con fines de represalias. Si bien la causa ya lleva casi once años, la Sra. Picolotti enfrenta un período indefinido hasta poder lograr algún tipo de reparación.

C. La petición de la Sra. Picolotti se ha presentado de manera oportuna

En general, una petición es admisible solo si se presenta en el plazo de seis meses de haber agotado los recursos internos. Cuando se aplica una excepción al requisito de agotamiento, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que una petición es oportuna si se la “presenta dentro un plazo razonable”²⁸⁴ de las condiciones que satisfacen la excepción. Sin embargo, “ni la regla de los seis meses ni la prueba de tiempo razonable representan un impedimento para la admisibilidad cuando se establece que la violación en cuestión está en curso al presentar la petición”.²⁸⁵ Por ejemplo, en el caso de *Marisa Andrea Romero y R.B.L.*, la Comisión señaló que la petición se presentó de manera oportuna cuando los efectos del reclamo “se consideran que continúan hasta el presente”.²⁸⁶ La Comisión llegó al mismo resultado en el caso de *Onofre Antonio de la Hoz Montero*.²⁸⁷ En el caso de *Adriana Gallo* presentado ante la Comisión, los tres peticionarios enfrentaban un retardo injustificado en su causa local al intentar vindicar sus derechos; no habían recibido una sentencia definitiva en los tribunales argentinos incluso después de cuatro a ocho años de actuaciones diligentes para hacer avanzar la causa legal local. En ese caso, la Comisión concluyó que la petición se había presentado dentro de un plazo razonable, y explicó que “la falta de respuesta legal por parte del Estado para garantizar los

²⁸⁴ Reglamento de la CIDH, artículo 32

²⁸⁵ JO M. PASQUALUCCI, *THE PRACTICE AND PROCEDURE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS* 89 (2da. edición, 2013)

²⁸⁶ *Romero y R.B.L. contra Argentina*, Petición 223-01, CIDH, Informe N.º 54/16, Admisibilidad ¶¶ 30-31 (6 de diciembre de 2016); *Ver también Melinho contra Brasil*, Petición 362-09, CIDH, Informe N.º 11/16, Admisibilidad ¶ 44 (14 de abril de 2016).

²⁸⁷ *Onofre Antonio de la Hoz Montero contra Colombia*, Petición 694-06, CIDH, Informe N.º 72/16, Admisibilidad, ¶ 36 (6 de diciembre de 2016).

derechos presuntamente violados... parecía continuar hasta la fecha de presentación de la petición”.²⁸⁸

En este caso, la petición de la Sra. Picolotti es oportuna debido a que la Argentina ha seguido violando sus derechos hasta el presente. Ella ha buscado un resarcimiento en los tribunales argentinos de manera diligente. No obstante, después de casi once años, queda claro que el sistema judicial argentino no ofrece perspectivas de resarcimiento a la Sra. Picolotti. A la fecha, no se ha fijado una fecha de juicio. En la única oportunidad que el Tribunal Oral brindó a la Sra. Picolotti para examinar las presuntas pruebas que la República Argentina tiene en su contra, el abogado de la Sra. Picolotti encontró esas pruebas en un vestíbulo público, abiertas y sin una cadena de custodia clara.²⁸⁹ Los tribunales argentinos negaron reiteradas veces las apelaciones de la Sra. Picolotti por motivos arbitrarios o insólitos, con independencia de la existencia de leyes que claramente exigen un resultado diferente. Queda claro que la República Argentina, el fiscal y el tribunal se mantienen firmes en sostener el procesamiento de la Sra. Picolotti por motivos políticos. Al día de hoy, continúa la violación de los derechos de la Sra. Picolotti amparados por la Convención por parte de la Argentina. Por lo tanto, la petición de la Sra. Picolotti es oportuna.

D. No existe una causa internacional paralela

Conforme al artículo 33 del Reglamento de la Comisión y al artículo 47(d) de la Convención Americana, una petición es inadmisibles cuando ya existe una causa pendiente ante otra organización internacional sobre el mismo tema o cuando la petición esencialmente duplica una petición ya resuelta por la Comisión u otra organización gubernamental internacional. En

²⁸⁸ Gallo contra Argentina. Petición 415-03, CIDH, Informe N. ° 65/07. Admisibilidad (27 de julio de 2007).

²⁸⁹ Documento de prueba 84, Orden relativa a las pruebas relacionadas con Romina Picolotti (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N. ° 6, 6 de octubre de 2016).

este caso, no existe una causa pendiente en otro fuero ni se ha resuelto el caso de la Sra. Picolotti en ningún otro tribunal u organización internacional.

VII. Conclusión y petición

Por los motivos antedichos, la Sra. Picolotti solicita que la Comisión otorgue el siguiente resarcimiento:

1. que acelere el procesamiento inicial de esta Petición, de conformidad con el artículo 29(2) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
2. que declare esta petición admisible;
3. que investigue, con las vistas y los testigos que fuere necesario, los hechos alegados en esta petición;
4. que declare que la Argentina violó los derechos fundamentales de la Sra. Picolotti amparados por la Convención, incluidos su derecho a un juicio justo y a las demás garantías de debido proceso, conforme al artículo 8; su derecho a recurrir a un tribunal competente, conforme al artículo 25 y su derecho a que se respete su integridad psíquica y moral, conforme al artículo 5, en conjunción con el artículo 1.1;
5. que recomiende el resarcimiento que la Comisión considere adecuado y efectivo para subsanar la violación de los derechos fundamentales de la Sra. Picolotti, inclusive ordenar a Argentina que:
 - a) finalice de inmediato el procesamiento penal de la Sra. Picolotti;
 - b) reconozca públicamente y se disculpe por la violación de los derechos fundamentales de la Sra. Picolotti, potencialmente mediante una

publicación en el Boletín Oficial y en otro periódico de circulación nacional;

c) garantice que los procesos judiciales estén libres de interferencia y represalias políticas;

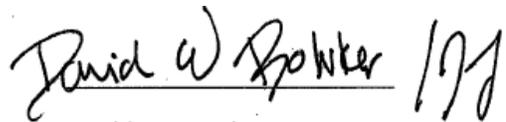
d) elimine los antecedentes penales de la Sra. Picolotti;

e) pague a la Sra. Picolotti daños compensatorios, daños punitivos y realice otras reparaciones adecuadas que surjan de la violación de sus derechos fundamentales, incluidos daños emocionales y a su reputación, perjuicios financieros y otros daños sufridos por la Sra. Picolotti (o su organización, CEDHA) como resultado de la investigación y procesamiento penal ilegal por parte de la República Argentina;

f) pague los honorarios y costas legales en que incurrió la Sra. Picolotti durante su defensa contra la investigación y procesamiento penal, a nivel local e internacional, y aquellos costos incurridos para presentar y obtener esta petición.

Fechado el: 2 de marzo de 2018

Presentado con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink that reads "David W. Bowker" followed by a stylized flourish or initials.

David W. Bowker
Jessica Lutkenhaus
WilmerHale
1875 Pennsylvania Avenue
Washington, DC 20005
(202) 663 6558
david.bowker@wilmerhale.com
jessica.lutkenhaus@wilmerhale.com